

CUADERNOS DE CASACIÓN

# EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SGNTJ

Maria Mercedes Delgado Lopez  
GABINETE TÉCNICO DEL TRIBUNAL SUPREMO  
SALA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA  
TRIBUNAL SUPREMO

# ÍNDICE

## Contenido

<u>NOTA INTRODUCTORIA</u> .....	3
<u>EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL</u> .....	<b>jError! Marcador no definido.</b>
1. COTIZACIONES.....	5
2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL ADMINISTRADOR.....	27
3. CLASES PÀSIVAS.....	45
4. DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL.....	50
5. PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL.....	61
6. ALTAS SEGURIDAD SOCIAL.....	62
7. OTROS SUPUESTOS.....	76

## **NOTA INTRODUCTORIA**

En este ejemplar de los Cuadernos de Casación se recogen los autos de admisión de la Sección Primera y las sentencias dictadas, principalmente, por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-administrativo, en materia de Seguridad Social, desde la implantación del nuevo modelo casacional tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio.

Documento actualizado a fecha 22 de enero de 2024.

Aparecen señalados en color rojo aquellos asuntos admitidos respecto de los que aún no se ha dictado sentencia.

**Dña. Maria Mercedes Delgado López**

**Letrada Coordinadora del Gabinete Técnico**

**TRIBUNAL SUPREMO**

# **EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

## **1. COTIZACIONES**

❖ **RCA 13/2016. AUTO DE ADMISIÓN 03/09/2017. Roj: ATS 1608/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:1608A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Si es aplicable o no a los médicos internos residentes (MIR) extracomunitarios la exclusión de la cotización por la contingencia de desempleo que prevé la Disposición adicional decimosexta del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril.

**NORMAS JURÍDICAS:** Disposición adicional decimosexta, en relación con el art. 43 del mismo Reglamento y con el art. 33.8 de la citada Ley Orgánica 4/2000.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 28 DE MAYO DE 2019. Roj: STS 1671/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1671.**

La situación que regula la disposición adicional decimosexta del Reglamento de Extranjería no es aplicable a los MIR extracomunitarios, sujetos a un estatuto especial e intermedio: en lo laboral realizan una actividad sujeta a un régimen específico en el artículo 43 del citado Reglamento; y en el aspecto docente en cuanto que no son meros estudiantes, sino profesionales que realizan una actividad laboral en formación bajo régimen de residencia.

❖ **RCA 78/2017. AUTO DE ADMISIÓN 3/04/2017. Roj: ATS 2762/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:2762A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** 1. Si resulta de aplicación la reducción en las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida, conocida comúnmente como “tarifa plana” (prevista en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero) en los casos en los que la contratación indefinida efectuada se refiera a trabajadores que ya estaban contratados con ese mismo carácter (indefinido) en compañías de las que la empresa interesada es sucesora.

2. O si, por el contrario, a los supuestos de subrogación empresarial les afecta la exclusión contenida en la letra f) del apartado 3 del artículo único del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, cuando, como ocurre en el caso, los trabajadores contratados por la sucesora ya estaban vinculados a la empresa

anterior con carácter indefinido sin que se disfrutara de la reducción con anterioridad a aquella subrogación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los apartados 2 y 3 del artículo único del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida y la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico.

**SENTENCIA DESETIMATORIA. FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2017. Roj: STS 4103/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:4103.**

La propia sentencia recurrida la que descarta esa consideración, como lo confirma la referencia que efectúa a la sentencia de la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo de 27 de abril de 2016 (rcud 329/2015) que viene a negar la aplicabilidad del artículo 44 del ET a supuestos en los que se produce a una mera ejecución de la actividad económica, aunque sea de un sector de actividad como el de los servicios de limpieza. Cabe añadir a esa sentencia las de la misma Sala Cuarta de este Tribunal de 6 de julio de 2017 (rcud 1669/2016), con referencia a la abundante jurisprudencia del TJUE en la materia y a la Directiva 2001/23/CE, de 12 de marzo, así como la sentencia de la misma Sala Cuarta de 1 de junio de 2016 (rcud 460/2014). Tampoco con esa perspectiva sería de aplicación analógica el apartado 3 f) del artículo único del RDL 3/2014.

la interpretación de la disposición adicional decimoséptima del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, no plantea problema de interpretación alguno. Viene a colación sólo porque prorroga «durante tres meses la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida prevista en el Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida respecto de los contratos celebrados entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de marzo de 2015», por lo que de dicha disposición resulta que la interpretación de las normas por interés casacional objetivo que se postula en este recurso (ius constitutionis), se revela como decisiva para la impugnación de la recurrente (ius litigatoris), aunque de lo expuesto hasta aquí resulta ya la necesaria desestimación del recurso de casación.

❖ **RCA 2160/2017. AUTO DE ADMISIÓN 17/07/2017. Roj: ATS 8004/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:8004A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Si antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza”, incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que

desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5 tm) debían cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70 %, correspondiente al Cuadro II) o por la tarifa 3,70 % (correspondiente al Cuadro I).

Y si, en el caso de que la cotización pudiera haber sido efectuada por el tipo más bajo, resulta procedente –y en qué términos- una solicitud dirigida a la TGSS reclamando como indebidos los ingresos efectuados con aquel exceso de cotización.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

**SENTENCIA ESTIMATORIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3093/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3093.**

Por tanto se fija doctrina diciendo: *“Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 “Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza” incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I).”*

**MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:**

- ❖ **RCA 3672/2017. AUTO DE ADMISIÓN 11/12/2017. Roj: ATS 11704/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11704A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 6 DE MARZO DE 2020. Roj: STS 794/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:794**
- ❖ **RCA 4681/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2703/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:2703A.**

**SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 26 de octubre de 2018. Roj: STS 3617/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3617.**

Por tanto se fija doctrina diciendo: *“Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos*

Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 "Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza" incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)."

- ❖ **RCA 4747/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/02/2018. Roj: ATS 1405/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:1405A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 23 DE ENERO DE 2020. Roj: STS 127/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:127.**
  
- ❖ **RCA 4871/2017. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2018. Roj: ATS 374/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:374A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DE 2019. Roj: STS 4348/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4348.**
  
- ❖ **RCA 4931/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2656/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2656A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2019. Roj: STS 4066/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4066.**
  
- ❖ **RCA 6135/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/04/2018. Roj: ATS 3785/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3785A. Cotizaciones a la Seguridad Social por contingencias profesionales. Tipo aplicable en los casos en que la actividad de la empresa (lavado y limpieza de empresas textiles) está incluida en una tabla distinta a la de los servicios desarrollados por sus trabajadores (conductores de vehículos pesados). Interpretación de la normativa aplicable tras la reforma efectuada por la Ley de Presupuestos Generales del Estado de 2016. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 12 DE MARZO DE 2020. Roj: STS 864/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:864.**
  
- ❖ **RCA 6219/2017. AUTO DE ADMISIÓN 16/04/2018. Roj: ATS 3839/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3839A. SENTENCIA ESTIMATORIA. FECHA 7 de febrero de 2020. Roj: STS 356/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:356.**
  
- ❖ **RCA 871/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 16/4/18. Roj: ATS 3844/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:3844A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 3 de junio de 2019. Roj: STS 1812/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1812.**

Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritario en los lugares de la empresa destinados a oficina, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 2829 del Cuadro I «Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.», puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).

2º) que se desestimará el recurso de casación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la sentencia dictada el día el día 30 de octubre de 2017 por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

#### **MISMA CUESTIÓN EN EL RECURSO:**

❖ **RCA 4794/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2019. Roj: ATS 1603/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 1603A. SENTENCIA DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2020. Roj: STS 3697/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3697.**

Y por las mismas razones que acabamos de señalar, siendo la misma la cuestión planteada por el auto de admisión en los recursos de casación, basta para contestarla con reproducir lo dicho entonces y hemos recogido más arriba con la sola variación del código CNAE de la empresa. A saber:

Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, deben entenderse incluidas en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritaria en los lugares de la empresa destinados a oficina, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 3315 del Cuadro I "Reparación y mantenimiento naval", puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).

**❖ RCA 7319/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. Roj: ATS 9155/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:9155A. MISMA CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL. STS DE 14 DE DICIEMBRE DE 2020. SENTENCIA DESESTIMATORIA. Roj: STS 4189/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4189.**

1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA en relación con el auto de 13 de septiembre de 2019, se declara la siguiente jurisprudencia:

1º Que antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse por "Personal en trabajos exclusivos de oficina" a los trabajadores que desarrollan actividades administrativas en despachos u oficinas.

2º Por el contrario, los que trabajan en tales oficinas pero su cometido se integra en el ciclo productivo propio de la empresa, según sus estatutos, deben cotizar por el tipo de cotización CNAE de la empresa.

**AUTO ACLARACIÓN DE SENTENCIA DE FECHA 21 DE ENERO DE 2021 ¿**

**TERCERO. - LA RESPUESTA A LA CUESTIÓN PLANTEADA POR EL AUTO DE ADMISIÓN INTERÉS CASACIONAL**

1. Se mantiene la jurisprudencia declara en nuestras sentencias 762/2019 y 1533/2020 y en consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA en relación al auto de 13 de septiembre de 2019.

2. Se declara de esta manera que antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritario en los lugares de la empresa destinados a oficina.

3. Lo declarado lo es a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 62 del Cuadro I "Actividades de consultoría informática", puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).

4. Por razón de lo expuesto se estima el recurso de casación y se casa y anula la sentencia impugnada por ser contraria a Derecho».

❖ **RCA 6044/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2018. Roj: ATS 3810/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:381A. SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 20/11/2020. Roj: STS 3862/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3862.**

La doctrina de la Sala ya declarada en STS de 26 de octubre de 2018, casación 4681/2017, reiterada en 5 de diciembre de 2018, 30 de septiembre de 2019, recursos de casación: 6211/2017 y 2160/2017 y 5 de marzo de 2020, recurso de casación 1960/2018.

El Letrado de la Seguridad Social al preparar el recurso de casación no se ha limitado a mostrar su discrepancia con la interpretación llevada a cabo por la Sala de Cantabria, sino que también ha formulado petición de doctrina que se acepta en razón de lo más arriba expuesto.

Por tanto se fija doctrina diciendo: "Antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, las empresas encuadradas en el código CNAE 494 "Transporte de mercancías por carretera y servicios de mudanza" incluidas en el Cuadro I, que cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el Cuadro II (en el caso, conductores de vehículos de transporte de mercancías con capacidad de carga superior a 3,5tm) deben cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo más alto (tarifa 6,70% correspondiente al Cuadro II y no por la tarifa 3,70% correspondiente al Cuadro I)."

❖ **RCA 6257/2018. AUTO DE ADMISIÓN 17/12/2020. Roj: ATS 12409/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12409A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar, al igual que hicimos en los autos de esta Sección de 16 de abril de 2018 (recurso de casación núm. 871/2018) y de 18 de febrero de 2019 (recurso de casación núm. 4794/2018), que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es las atinentes a; si, antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, ha de entenderse por "Personal en trabajos exclusivos de oficina" solamente a todos aquellos trabajadores por cuenta ajena que desarrollan actividades meramente administrativas en despachos u oficinas de la empresa o bien incluye también a aquellos trabajadores que, aun desempeñando su labor en despachos u oficinas de la empresa, participan del ciclo productivo de la actividad económica principal de ésta, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II

cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la letra a) "Personal en trabajos exclusivos de oficina".

**NORMAS JURÍDICAS:** La disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, y la nueva redacción dada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016.

**SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 22 DE JUNIO DE 2021. Roj: STS 2556/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2556.**

«[...] antes de la reforma de la regla tercera, del apartado dos, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007, efectuada por la disposición final octava de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para 2016, debe entenderse incluida en la letra a) del Cuadro II (personal en trabajos exclusivos de oficina), las funciones que, siendo coincidentes con la actividad de la empresa, se realizan de forma constante, habitual y prioritaria en los lugares de la empresa destinados a oficina, ello a los efectos de que las empresas encuadradas en el correspondiente código CNAE de los incluidos en el Cuadro I, y en particular, en el CNAE 2829 del Cuadro I «Fabricación de otra maquinaria de uso general n.c.o.p.», puedan cotizar por contingencias profesionales y accidentes de trabajo por el tipo correspondiente al Cuadro II, cuando cuenten con trabajadores que desempeñen funciones incluidas en el mismo, en concreto, en la citada letra a).»

- ❖ **RCA 6506/2018. Roj: ATS 1197/2021 - ECLI:ES:TS:2021:1197A. COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES: DETERMINACIÓN DEL TIPO QUE CORRESPONDE AL PERSONAL QUE TRABAJA EN DESPACHOS U OFICINAS DE UNA EMPRESA PARTICIPANDO EN EL CICLO PRODUCTIVO DE SU ACTIVIDAD ECONÓMICA (conforme a la Clasificación Nacional de Actividades Económicas en función de la actividad profesional o aplicando del cuadro de tipos de cotización según ocupación del trabajador el correspondiente a "personal en trabajos exclusivos de oficina").**

**SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021. Roj: STS 3303/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3303.**

La aplicación del criterio interpretativo sentado en la sentencia que se acaba de citar al caso que ahora hemos de resolver conduce a declarar, tal como solicita la empresa recurrente, que si un trabajador se encuentra en alguna de las ocupaciones o situaciones recogidas en el Cuadro II debe aplicarse el tipo de cotización allí establecido, cualquiera que sea la actividad de la empresa,

siempre que el tipo de cotización sea diferente del que corresponda según el Cuadro I en función de la actividad de la empresa.

❖ **RCA 1697/2018 AUTO DE ADMISIÓN 8/10/18. Roj: ATS 10681/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:10681A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, la reducción de la cuota de cotización que establece el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, solo es aplicable a los socios de las formas jurídicas que enumera el apartado 3 de ese artículo 31; o si puede aplicarse a otros colectivos no mencionados en ese apartado del precepto, en particular, al socio administrador que reúne las condiciones previstas en el artículo 1.2 c) de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo.

Identificar como normas jurídicas que en principio serán objeto de interpretación son los artículos 1 y 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo y demás concordantes.

**PRECEDENTES:** Este recurso guarda similitud con el 5252/2017 y 2008/2018 preparados también por la Tesorería General de la Seguridad Social y que han sido admitidos a trámite por autos de esta Sala de fecha 9 de marzo y 2 de julio de 2018.

**SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 27 DE FEBRERO DE 2020. Roj: STS 624/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:624.**

En sentencia de esta misma Sala y sección con fecha 3 de diciembre de 2019 (ROJ: STS 3887/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3887), dictada en el recurso de casación 5252/2017, se ha fijado la siguiente doctrina:

«De acuerdo con lo que se acaba de decir, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 20/2007 aplicado en este caso, no impide reconocer los beneficios previstos por ese precepto a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso.».

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2008/2018 AUTO DE ADMISIÓN 2/07/18. Roj: ATS 7492/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:7492A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 04 DE MARZO DE 2020. Roj: STS 720/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:720.**

La cuestión que suscita el interés casacional en el presente recurso, y que hemos relacionado en el anterior fundamento, ya ha sido resuelta por esta Sala, con posterioridad a la admisión del presente recurso de casación. Nos referimos a nuestras Sentencias de 3 de diciembre de 2019, dictada en el recurso de casación nº 5252/2017, y de 27 de febrero de 2020, dictada en el recurso de casación 1697/2018. De modo que ahora debemos reiterar, por razones de

seguridad jurídica (artículo 9.3 de la CE) e igualdad en la aplicación de la Ley (artículo 14 de la CE), lo que entonces declaramos.

❖ **RCA 4997/2018. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2019. Roj: ATS 75/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:75A. SENTENCIA DESESTIMATORIA. FECHA 1 DE OCTUBRE DE 2020. Roj: STS 3087/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3087.**

De acuerdo con lo que acabamos de decir, hemos de responder a la cuestión que plantea el auto de admisión diciendo que para el reconocimiento de los beneficios de cotización establecidos para los trabajadores autónomos regulados en el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo, en la redacción que le ha dado la Ley 31/2015, de 9 de septiembre de 2015, es preciso estar al corriente de las obligaciones de Seguridad Social consistentes en las cuotas de cotización.

❖ **RCA 5252/2017. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2018. Roj: ATS 2337/2018 - ECLI:ES:TS:2018: 2337A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 3 DE DICIEMBRE DE 2019. Roj: STS 3887/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3887.**

De acuerdo con lo que se acaba de decir, debemos responder a la cuestión que nos ha planteado el auto de admisión diciendo que el tenor del apartado 3 del artículo 31 de la Ley 20/2007 aplicado en este caso, no impide reconocer los beneficios previstos por ese precepto a quien reúne la condición de socio administrador único de una sociedad unipersonal de responsabilidad limitada y ha sido dado de alta por vez primera en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia y Autónomos de la Seguridad Social, en las circunstancias del caso.

❖ **RCA 7692/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2019. Roj: ATS 4524/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:4524A. TGSS. Cotización de dietas de transportistas y su prueba.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si las dietas abonadas por las empresas transportistas a los trabajadores, que compensan por los gastos soportados por el propio trabajador como consecuencia de los desplazamientos a los que le obliga el desarrollo de su puesto de trabajo, para quedar excluidas de la base de cotización de cuotas en el Régimen General de la Seguridad Social, requieren, o no, prueba del gasto previo realizado por dicho trabajador.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 26 del Estatuto de los Trabajadores, 109.1 y 2.b) de la Ley General de la Seguridad Social de 1994, 147.1 y 2 b) del vigente Texto Refundido 8/2015 47. 9.3 RD 439/2007, artículo 9.3.a) del RD 4396/2007 del Impuesto de la Renta de Personas Físicas, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

**STS de 14 de diciembre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4190/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4190**

Hecha la anterior precisión, se parte de la presunción de que es salario todo dinero que percibe un trabajador asalariado de su empresa, luego lo percibido integra la base de cotización. Ahora bien, si lo pagado es para compensarle o indemnizarle por los gastos de manutención y desplazamiento, ya no es salario sino dieta, por lo que no integra dicha base. Pues bien, es carga de la empresa probar que lo pagado responde a ese concepto compensatorio o indemnizatorio.

2. Por tanto y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA, se declara que la empresa de transportes debe justificar la realidad de un desplazamiento que constituya la ejecución de un contrato de transporte como objeto social de la misma y por el que cotiza según CNAE. En consecuencia, la empresa debe justificar la realidad del viaje realizado conforme a su actividad mercantil de transporte, luego su origen y destino, viaje de retorno, vehículo, conductor y, en su caso, días de viaje.

3. Y como complemento de la anterior doctrina casacional, justificada la realidad del desplazamiento, es cuando ya se aplica el régimen de justificación de los concretos gastos, y de ahí a lo regulado en la normativa citada en el RIRPF referido al límite de la cuantía de la dieta que no se precisa justificación.

- ❖ **RCA 2497/2017. AUTO DE ADMISIÓN 5/12/2017. Roj: ATS 11691/2017 - ECLI:ES:TS: 2017:11691A.** Congelación de la base de cotización a la Seguridad Social a pesar de la supresión de la paga extra de los trabajadores al servicio de la Administración. Norma básica estatal con eficacia retroactiva. Litigio entre la Junta de Andalucía y la Tesorería General de la Seguridad Social.

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Si le era dable al legislador, sin afectar a la garantía de irretroactividad expresada en el artículo 9.3 de la Constitución, o a otras directamente vinculadas a ella, atribuir en una ley posterior, como lo fue en este caso la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, no sólo carácter básico al artículo 5 del Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, (no incluido con tal carácter en éste, que declaraba para él que sólo sería de aplicación a la Administración General del Estado), sino, además, atribuirle dicho carácter con efectos desde la fecha en que entró en vigor aquel Real Decreto-Ley. Y, por ende, si tal atribución posterior podía resultar de aplicación a las Administraciones autonómicas antes de la entrada en vigor de la citada Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 9.3 de la CE y 5 del Real Decreto-Ley 20/2012, y en la Disposición Final Cuarta de éste, tras la modificación operada por los puntos dos y tres de la Disposición Final Vigésima Novena de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año

2013, todo ello en relación con el artículo 109.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 13 de marzo de 2019. Sentencia desestimatoria.**

**SÉPTIMO.** - Como corolario de todo lo anterior, la respuesta a la cuestión que el auto de admisión plantea por tener interés casacional objetivo es que el legislador estatal puede atribuir carácter básico a una norma legal preexistente, del mismo modo que podría aprobar una nueva norma básica de similar contenido. En cuanto a la retroacción de los efectos de esa atribución de carácter básico, en un caso como el aquí examinado debe decirse que no resulta contraria a lo dispuesto por el art. 9.3 de la Constitución, porque la norma retroactiva no versa sobre materia sancionadora y porque incide en una relación entre dos Administraciones públicas.

- ❖ **RCA 874/2020 AUTO DE ADMISION 01/10/2020. Roj: ATS 8534/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:8534A.** Modificación del Grupo de Cotización (GC) 6 al 5 en el período de servicios prestado como personal funcionario del Servicio de Vigilancia Aduanera: cuestión de cuantía determinada o indeterminada; posibilidad de revisar la cuantía en la segunda instancia de oficio por el Tribunal.

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Determinar si los procedimientos sobre cambio de un grupo de cotización de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera son de cuantía indeterminada, y por ende, susceptibles de apelación.

**STS de 24 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2231/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2231.**

De acuerdo con los razonamientos anteriores y atendiendo a que en este caso la sentencia impugnada acepta que la cuantía del recurso es indeterminada, si bien declara inadmisibile el recurso de apelación, la respuesta a la cuestión de interés casacional debe limitarse a declarar que las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Contencioso-administrativo en recursos de cuantía indeterminada no están incluidas en la excepción establecida por el artículo 81.1.a) LJCA y son susceptibles de recurso de apelación.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 1206/2020 AUTO DE ADMISION 21/01/2021. Roj: ATS 1159/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1159A.**

**STS de 10 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2442/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2442.**

De acuerdo con los razonamientos anteriores, en respuesta a la cuestión de interés casacional señalamos que los procedimientos sobre cambio de grupo

de cotización de los funcionarios del Servicio de Vigilancia Aduanera son de cuantía indeterminada por disposición del artículo 42.2, segundo párrafo, LJCA, en la redacción dada por la ley 13/2009, de 3 de noviembre y, por tanto, son susceptibles de apelación.

- ❖ **RCA 2389/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 15273/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15273A. STS de 18 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3068/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3068.**
  
- ❖ **RCA 6248/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 71/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:71A. STS de 23 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 300/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:300.**
  
- ❖ **RCA 3822/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2319/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2319A. STS de 28 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3622/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3622.**
  
- ❖ **RCA 1711/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5461/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5461A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si los procedimientos sobre cambio de un grupo de cotización son de cuantía indeterminada, y por ende, susceptibles de apelación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 42 y 81 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo

**STS de 28 de febrero de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 772/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:772.**

Como ya tuvimos ocasión de señalar en nuestra sentencia antes citada nº 1088/2021, de 22 de julio (casación 454/2020), para una adecuada delimitación del alcance de este precepto que acabamos de transcribir, y, en particular, en lo que se refiere al inciso referido a recursos sobre afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, debemos acudir al Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social aprobado el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, cuyo artículo 30.2 incluye el grupo de cotización del trabajador como dato que debe incluirse en la solicitud de alta. Por tanto, la cuantía del presente recurso debe considerarse como indeterminada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2, párrafo segundo, de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En aplicación de las reglas especiales establecidas en el artículo 42.2 de la LJCA sobre cuantía de recursos en materia de Seguridad Social, esta Sala ya había

considerado, en sentencia de 15 de marzo de 2016 (casación 2253/2014), que es de cuantía indeterminada un recurso sobre una situación de alta de un trabajador durante un concreto período, sin atender a la alegación de inadmisibilidad, que postulaba el criterio de atender a las cuotas resultantes en computo mensual del reconocimiento del alta, por considerar la Sala que el objeto litigioso no estaba constituido por las cuotas que debían abonarse por el periodo controvertido, sino por la procedencia del alta, por aplicación del artículo 42.2 de la LJCA, siendo por tanto admisible el recurso de casación interpuesto en aquella ocasión.

De acuerdo con ese criterio interpretativo, el recurso contencioso-administrativo a que se refiere esta casación ha de considerarse de cuantía indeterminada, por disposición del artículo 42.2 de la Ley de la Jurisdicción.

---

**❖ RCA 1036/2020 AUTO DE ADMISION 08/10/2020. Roj: ATS 9395/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:9395A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Primero. Determinar si el "servicio de autobús" para transporte colectivo de las empresas para sus trabajadores debe estar o no sujeto a cotización a la Seguridad Social, por entender que constituye, en el primer caso, el pago de una partida salarial, o bien responde al concepto de compensación por traslado, en el segundo caso.

Segundo. Determinar si es procedente el prorrateo a lo largo de los doce meses del ejercicio correspondiente, los pagos únicos realizados por las empresas sin periodicidad de devengo, en lugar de incluirlo en las bases de cotización del mes en que se pagaron a sus trabajadores y, si ello puede considerarse contrario a la ley al estar previsto solo reglamentariamente pero no en la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 31 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2341/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2341.**

El servicio gratuito de transporte colectivo prestado por la empresa que permite a los trabajadores el desplazamiento al centro de trabajo habitual, se debe considerar una prestación directamente relacionada con el desempeño de la actividad laboral por cuenta ajena que debe incluirse en la base de cotización. Dadas las características y el alcance de la prestación en este caso no puede considerarse una indemnización por traslado del centro de trabajo a otra localidad.

Y respecto a la segunda cuestión planteada en el Auto de admisión, consistente en determinar si es procedente el prorrateo a lo largo de los doce meses del ejercicio correspondiente de los pagos únicos realizados por las empresas sin periodicidad de devengo, o debe incluirlo en las bases de cotización del mes en que se pagaron a sus trabajadores, se considera que las retribuciones incluidas

en la base de cotización “que no tengan carácter periódico” y se satisfagan dentro del ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio, aunque tenga la consideración de pago único extraordinario sin que ello entre en contradicción con la previsión contenida en el artículo 147.1 segundo inciso del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año), norma que incluye todas las percepciones que no se pagan mes a mes, incluyendo la percepción única y extraordinaria.

-----

❖ **RCA 1735/2020. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 423/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:423A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Primero. Determinar si el dies ad quem del plazo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, esto es, del plazo de interrupción de las actividades de inspección, debe ser la fecha del acta de liquidación o la fecha de su notificación.

Segundo. Determinar si procede excluir de las bases de cotización, las dietas recibidas por los trabajadores indefinidos y eventuales que no realizan sus funciones en un centro habitual y permanente de trabajo del que hayan de desplazarse a otro para realizar sus labores, sino que desde el inicio de su relación laboral prestan sus servicios en diversos lugares o centros de trabajo a lo largo del territorio nacional.

Tercero. Si la mera concurrencia de la condición móvil o itinerante de su prestación de servicios es suficiente para entender justificada la aplicación de dicha exención de cotización por los gastos de manutención o, por el contrario, se exige su acreditación probatoria.

**STS de 20 de octubre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3847/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3847.**

El dies ad quem del plazo previsto en el artículo 8.2 del Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo, esto es, del plazo de interrupción de las actividades de inspección, debe ser la fecha del acta de liquidación y no la fecha de su notificación.

Y conforme al Fundamento de Derecho Cuarto:

No procede excluir de las bases de cotización las cantidades litigiosas calificadas como dietas por la empresa y recibidas por los trabajadores indefinidos y eventuales que no realizan sus funciones en un centro habitual y permanente de trabajo del que hayan de desplazarse a otro para realizar sus labores, puesto que desde el inicio de su relación laboral prestan sus servicios en diversos lugares o centros de trabajo a lo largo del territorio nacional, como ocurre en el caso de autos en el que la empresa interesada no dispone de un lugar de trabajo habitual o permanente, ya que la mera concurrencia de la condición móvil o itinerante de su prestación de servicios,

establecida así desde el inicio del contrato y consustancial a su actividad, no es suficiente para entender justificada la aplicación de dicha exención de cotización por los gastos de manutención que exige su acreditación probatoria.

---

❖ **RCA 7454/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 22 DE JULIO DE 2020. Roj: ATS 6693/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:6693A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar, en el caso de empresas de que se dedican a la venta al por mayor de una multitud de productos, que debe entenderse por actividad económica principal de la empresa a efectos del tipo de cotización aplicable.

**STS de 6 de mayo de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1722/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1722.**

Aunque el auto de admisión no lo menciona expresamente, el tema aquí debatido es el mismo que fue examinado y resuelto por nuestra sentencia nº 281/2021, de 25 de febrero (recurso de casación nº 4207/2019). Más aún, las partes eran las mismas y los argumentos esgrimidos por Makro Autoservicio Mayorista S.A. para sostener que procede su inclusión en el código 4639 eran también los mismos. La única diferencia es que en aquel asunto fue la mencionada entidad mercantil quien recurrió en casación contra una sentencia de instancia desestimatoria de su impugnación del acto administrativo, mientras que ahora es la Tesorería General de la Seguridad Social quien recurre en casación frente a una sentencia de instancia de signo contrario.

la respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente: para determinar el código de la CNAE correspondiente a una empresa dedicada a la venta al por mayor de una multitud de productos habrá de estarse al criterio legal de la actividad económica principal, teniendo en cuenta las características de cada caso. Con la regulación actualmente vigente, la intervención del INE no es preceptiva ni vinculante a efectos distintos de los estadísticos.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3617/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2318/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2318A.**

**STS de 27 de septiembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3543/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3543.**

Reiteramos también el criterio jurisprudencial fijado en nuestras anteriores sentencias de 25 de febrero de 2021 (recurso 4207/2019), 6 de mayo de 2021 (recurso 7454/2018), 12 de mayo de 2021 (recurso 5193/2019) y 17 de mayo

de 2021 (recurso 1174/2019), en respuesta a la cuestión de interés casacional que determinó la admisión del presente recurso de casación.

“A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente: para determinar el código de la CNAE correspondiente a una empresa dedicada a la venta al por mayor de una multitud de productos habrá de estarse al criterio legal de la actividad económica principal, teniendo en cuenta las características de cada caso. Con la regulación actualmente vigente, la intervención del INE no es preceptiva ni vinculante a efectos distintos de los estadísticos.”

❖ **RCA 4207/2019. AUTO DE ADMISION 22/07/2020. Roj: ATS 6692/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:6692A.**

**STS de 25 de febrero de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 604/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:604.**

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente: para determinar el código de la CNAE correspondiente a una empresa dedicada a la venta al por mayor de una multitud de productos habrá de estarse al criterio legal de la actividad económica principal, teniendo en cuenta las características de cada caso. Con la regulación actualmente vigente, la intervención del INE no es preceptiva ni vinculante a efectos distintos de los estadísticos.

❖ **RCA 5193/2019. AUTO DE ADMISION 22/07/2020. Roj: ATS 6686/2020 - ECLI:ES:TS:2020: 6686A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE 12 DE MAYO DE 2021. Roj: STS 1819/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1819.**

A la vista de todo lo expuesto, la respuesta a la cuestión que presenta interés casacional objetivo es la siguiente: para determinar el código de la CNAE correspondiente a una empresa dedicada a la venta al por mayor de una multitud de productos habrá de estarse al criterio legal de la actividad económica principal, teniendo en cuenta las características de cada caso. Con la regulación actualmente vigente, la intervención del INE no es preceptiva ni vinculante a efectos distintos de los estadísticos.

❖ **RCA 1174/2019. AUTO DE ADMISION 22/07/2020. Roj: ATS 6685/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:6685A. SENTENCIA DESESTIMATORIA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2021. Roj: STS 2016/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2016.**

❖ **RCA 3807/2019. AUTO DE ADMISION 20/01/2020. Roj: ATS 280/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:280A. TGSS. Régimen de silencio administrativo aplicable a la petición de rectificación del código CNAE asignado por la TGSS**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste en determinar: qué clase de silencio es aplicable al procedimiento, iniciado a instancia de parte, para la rectificación de su Código Nacional de Actividad Económica (CNAE) asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**STS de 28 de enero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 283/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:283.**

CUARTO. - APLICACIÓN AL CASO

1. Lo expuesto lleva a la estimación del recurso de casación pues como dijimos en la sentencia 1067/2020, «la sentencia impugnada ha calificado de forma errónea la naturaleza del procedimiento, que es el de revisión del art. 55 y siguientes del Reglamento de inscripción, por lo que el transcurso del plazo máximo de 45 días para resolver tenía un efecto desestimatorio presunto», por lo que la resolución desestimatoria expresa de 31 de mayo de 2017 no infringió la disposición adicional vigésimo quinta.3 de la LGSS.

2. Y como también se acordó en la sentencia 1067/2020, se acuerda retrotraer las actuaciones al estado en que se encontraban antes de dictar sentencia. En efecto, lo que estimó la Sala de instancia fue el primero de los motivos de impugnación, sin entrar en el fondo propiamente dicho, razón por lo que procede esa retroacción para que resuelva las demás cuestiones planteadas en el litigio, cuestiones que tampoco se han tratado en esta casación ceñidas a lo planteado en el auto de admisión.

**MISMA CUESTIÓN EN RCA 5411/2018. AUTO ADMISIÓN 18/02/2019. Roj: ATS 1579/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1579A. STS. ESTIMATORIA DE FECHA 23 DE JUNIO DE 2020. Roj: STS 2397/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2397.**

❖ **RCA 2422/2019. AUTO DE ADMISION 01/10/2020. Roj: ATS 8539/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:8539A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si ha de reputarse como indeterminada o determinada la cuantía a efectos del recurso de apelación cuando, con motivo de la impugnación de las actas de liquidación de cuotas de la Tesorería General de la Seguridad Social, se cuestiona la calificación jurídica de la tarifa de cotización aplicable.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 41.1, 41.3, 42.2 y 81.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA

**STS de 22 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2241/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2241.**

En consecuencia, la pregunta formulada en el auto de admisión sobre la jurisprudencia de interés casacional hemos de responder que cuando se impugnan actas de liquidación de la Seguridad Social por cuestionar la tarifa de cotización aplicable, la cuantía del asunto se determina, de conformidad con la regla general estipulada en el artículo 41.1 de la Ley de la Jurisdicción, por el valor económico de la pretensión que se deduce, tal como se ha explicado en el este fundamento de derecho.

❖ **RCA 3439/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2326/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2326A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el exceso de indemnización legal pactada en convenio por extinción del contrato en supuestos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato puede considerarse exenta a los efectos del artículo 147.2.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con la disposición adicional tercera del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**STS de 27 de septiembre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3514/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3514.**

La indemnización pactada en convenio sectorial por extinción del contrato en supuestos de expiración del tiempo convenido o realización de la obra o servicio objeto del contrato en el contrato fijo de obra está exenta de cotización a los efectos del artículo 147.2.c) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, por la remisión expresa que la disposición adicional tercera del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre realiza al convenio sectorial para establecer dicha cuantía como obligatoria para este tipo de contratos.

---

❖ **RCA 5731/2020. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8616/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8616A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si la referencia a «convenio, pacto o contrato» y, en concreto, el término convenio anterior, que se recoge en el párrafo tercero del artículo 147.2.c) de la Ley General de la Seguridad Social, alude expresamente a los Convenios Colectivos.

Y, si, en cualquier caso, debe incluirse o no en la base de cotización de un trabajador, el exceso en la cuantía de la indemnización que percibirá por

finalización de un contrato temporal (o por cese o despido) cuando esa mayor cuantía se establezca en un Convenio Colectivo del sector afectado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 147.2 del Real Decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre por el que se regula el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 49 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

**STS de 20 de octubre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4015/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4015.**

La respuesta que debe darse a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, según el auto de admisión de este recurso de casación, es la siguiente: La referencia a «convenio, pacto o contrato» que se recoge en el artículo 147.2 c) de la Ley General de la Seguridad Social, incluye a los convenios colectivos.

Y que salvo previsión legal expresa, procede incluir en la base de cotización de un trabajador el exceso de cuantía de la indemnización que percibe por finalización de un contrato temporal cuando esa mayor cuantía se establezca en virtud de un convenio colectivo del sector afectado.

-----

❖ **RCA 7740/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 50/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:50A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine, si para calcular el incremento de empleo total y de empleo indefinido a los efectos del apartado 2 d) del artículo único del R.D.- Ley 3/2014, debe estarse al promedio de trabajadores que hayan prestado servicios en la empresa en los treinta días anteriores a la celebración de la contratación indefinida, o a los existentes en el mes, en el que se produce la contratación indefinida.

**NORMAS JURÍDICAS:** los apartados 2 c) y d) del artículo único del Real Decreto Ley 3/2014, de 28 de febrero, relativo a la reducción de las cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida.

**STS de 15 de noviembre de 2023. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 4975/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4975.**

El apartado 2 d) del artículo único del Real Decreto-ley 3/2014, de 28 de febrero, de medidas urgentes para el fomento del empleo y la contratación indefinida, que regula la obligación impuesta para ser beneficiario de la reducción de cotizaciones empresariales por contingencias comunes a la Seguridad Social por contratación indefinida de trabajadores, relativa al mantenimiento tanto del nivel de empleo indefinido como del nivel de empleo total alcanzado con dicha contratación durante un periodo de 36 meses, debe interpretarse en el sentido de que en el examen del cumplimiento de dicho requisito, que debe efectuarse cada doce meses hay que utilizar como referencia el valor del nivel de empleo indefinido neto y del nivel de empleo neto total logrado tras la celebración de

los nuevos contratos indefinidos que justifican la reducción de las cotizaciones sociales, que deberá ponerse en relación y contrastarse con el promedio de trabajadores indefinidos y el promedio de trabajadores totales existentes en el mes en que se proceda a examinar el cumplimiento de dicho requisito.

-----  
**❖ RCA 7944/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 36/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:36A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1º. Determinar si el en el curso de una actuación inspectora por diferencias de cotización a la Seguridad Social, el sujeto obligado a cotizar queda vinculado con sus propios actos alegatorios y documentación aportada para acreditar la naturaleza no salarial de determinadas cantidades abonadas a los trabajadores, como dietas y gastos de desplazamiento y por las cuales no practicó la correspondiente cotización, o bien resulta posible que el obligado a cotizar modifique, en el curso de las actuaciones inspectoras la calificación no salarial de dichos pagos, por la de complemento salarial por prestación de servicios en el extranjero (prima de expatriación).

2º. En caso afirmativo, a través de qué medios debe acreditarse el exceso que perciban los trabajadores con destino en el extranjero, en relación a lo que percibirían si desarrollasen su trabajo en España, todo ello en relación con la exención de cotización a la Seguridad Social por los importes abonados en tal concepto de prima de expatriación.

**NORMAS JURÍDICAS:** (i) el artículo 147 del Texto Refundido de la Ley de Seguridad Social aprobado por RDLegislativo 8/2015, de 30 de octubre; (ii) el artículo 23 del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social y (iii) el artículo 9 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el reglamento del IRPF (BOE de 31 de marzo).

**STS de 13 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4715/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4715.**

En definitiva, la empresa admite como hecho o acto propio que pagó esas cantidades. Es cierto que la empresa modificó en el curso del procedimiento administrativo el concepto jurídico en el que incluir dichas prestaciones para considerarlas exentas de cotización pero el que dichas cantidades se hubiesen abonado en la creencia que estaban excluidas del salario no impide que una vez que se admitió que tenían naturaleza salarial pueda discutir que, aun así, estas cantidades estarían exentas de la cotización por aplicación del artículo 9. A) 3 b) 4º del RIRPF («Tendrán la consideración de dieta exenta de gravamen las siguientes cantidades: 4º El exceso que perciban los empleados de empresas, con destino en el extranjero, sobre las retribuciones totales que obtendrían por sueldos, jornales, antigüedad, pagas extraordinarias, incluso la de beneficios, ayuda familiar o cualquier otro concepto, por razón de cargo o empleo, categoría

o profesión en el supuesto de hallarse destinados en España») al tratarse de un exceso salarial sobre las retribuciones totales que percibirían sus trabajadores en Francia de hallarse destinados en España (prima de expatriación).

Este cambio en la calificación jurídica ni está prohibido en sede jurisdiccional, al permitirse en el artículo 56.1 de la LJ («En los escritos de demanda y de contestación se consignarán con la debida separación los hechos, los fundamentos de Derecho y las pretensiones que se deduzcan, en justificación de las cuales podrán alegarse cuantos motivos procedan, hayan sido o no planteados ante la Administración»), ni resulta contrario a la “teoría de los actos propios”, pues el cambio de la norma jurídica invocada en la que se ampara su conducta no afecta al hecho mismo ni comporta una actuación incompatible con aquel, sino que tan solo afecta la subsunción jurídica que ampara su proceder, sin que dicha teoría se oponga a que un particular justifique su conducta ante la Administración en base a un precepto legal distinto al inicialmente invocado, pues, en definitiva, lo que se produce en estos casos es la defensa de su comportamiento con base a una motivación distinta que ampara la legalidad de lo actuado.

La segunda de las cuestiones sobre las que se solicita un pronunciamiento por entender que presentan interés casacional debe considerarse una pregunta muy genérica que tan solo permite una respuesta muy vaga. Así, los medios de prueba por los que puede acreditarse que se cumplen los presupuestos para aplicar una exención serán todos aquellos medios de prueba previstos en nuestro ordenamiento jurídico que permitan acreditar el cumplimiento del presupuesto y los requisitos exigidos por la norma que se invoca. En este caso tendentes a acreditar que el exceso que percibían los trabajadores con destino en el extranjero, en relación a lo que percibirían si desarrollasen su trabajo en España, todo ello en relación con la exención de cotización a la Seguridad Social por los importes abonados en el concepto de prima de expatriación.

Cuestión distinta es si la parte ha conseguido acreditar que se dan las circunstancias necesarias para aplicar la exención invocada, pero ello plantea un tema de valoración de prueba resuelto en la sentencia de instancia. En ella se afirma al respecto que «Aquí debemos partir, no está en cuestión, de que estamos a unos importes percibidos por los trabajadores desplazados al extranjero, a Francia en este caso, en relación con conceptos retributivos que excedían de lo que hubieran percibido en el supuesto de encontrarse destinados en España». De modo que el tribunal de instancia considera acreditado que se pagó dicho exceso a los trabajadores desplazados al extranjero y que «[...] lo relevante es ese exceso que percibieron los empleados de la demandante destinados en el extranjero, en Francia, respecto a las retribuciones que hubieran percibido de encontrarse en España, con independencia de que no se plasmara de forma expresa lo que se ha venido identificando como prima de expatriación y de que no existiera concreto pacto contractual al respecto.

En definitiva, el tribunal de instancia consideró probado que los trabajadores desplazados al extranjero percibieron unas cantidades superiores que las que

habrían recibido de haber trabajado en España, extremo que no es posible revisar en casación pues se trata de una valoración probatoria ajena al control casacional. De modo que una vez acreditado que concurrió esta circunstancia el tribunal entiende, a nuestro juicio acertadamente, que se daban los requisitos necesarios para entender que dichas cantidades estaban excluidas de cotización en aplicación de la previsión contenida en el art. 9.A).3. b) 4º del Reglamento de IRPF.

---

❖ **RCA 1687/2021 AUTO DE ADMISION 30/09/2021. Roj: ATS 12337/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12337A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, procede inadmitir la solicitud de rectificación del grupo de cotización de la Seguridad Social por error de encuadramiento, en caso de haber adquirido firmeza en vía administrativa la desestimación de dicha pretensión, ello pese al pronunciamiento existente de que, no procede declarar extemporáneas estas solicitudes cuando la petición se produce a efectos del cómputo de la pensión de jubilación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14 y 24 CE, los artículos 69 c) y 28 LJCA y el artículo 37 y concordantes del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; los artículos 1 y 4 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social; y la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

**STS de 19 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2267/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2267.**

El escrito del recurrente se esfuerza en justificar la necesidad y pertinencia de rectificar el error que a su juicio se ha cometido por la Seguridad Social en cuanto al grupo de cotización, aduciendo la imprescriptibilidad de la solicitud de tal tipo de peticiones a efectos del cómputo de la pensión y la doctrina sentada en la materia por la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2020 (RC 6266/2018).

El recurrente parece no otorgar relevancia al hecho de que la sentencia de instancia, tal como se puede comprobar fácilmente con la lectura del fundamento transcrito, no entra en la cuestión de fondo, sino que inadmite su recurso por impugnar una resolución administrativa ya devenida firme por no haber sido recurrida en su momento ante esta jurisdicción contencioso-administrativa.

No cabe duda de que el recurrente podrá solicitar de nuevo que la Administración rectifique de oficio el error que a su juicio se ha cometido con el grupo de encuadramiento. Pero resulta indudable que, constando que su petición fue

denegada por acto consentido y firme (y luego reiterada dos veces), la inadmisión del recurso a quo acordada por el Tribunal de instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.c) en relación con el 28 de la Ley jurisdiccional es conforme a derecho, sin que pueda por tanto esta Sala entrar en la cuestión de fondo pese al interés casacional advertido en fase de admisión.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación sin hacer declaración alguna sobre la cuestión declarada de interés casacional.

-----

**❖ RCA 402/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/11/2021. Roj: ATS 14559/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:14559A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Si, en el contexto de una sucesión de empresas cuyos convenios colectivos contemplen grupos profesionales dispares que aboquen a la reasignación de los grupos de cotización, debe prevalecer el acuerdo con los representantes de los trabajadores en que se establezcan los grupos profesionales de la plantilla absorbida o, por el contrario, constatada la identidad de funciones, tras la integración, debe aplicarse las tablas de cotización de la Seguridad Social al margen del acuerdo.

2. Si, en caso de que deba aplicarse las tablas de cotización de la Seguridad Social, los diferentes grupos de cotización correspondientes a la plantilla absorbida y a la preexistente, comporta una vulneración del principio de igualdad.

**NORMAS JURÍDICAS:** las contenidas en el artículo 14 Constitución española y en los artículos 44.1, 2 y 4 y 22.1, 2 y 4 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre).

**STS de 27 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3515/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3515.**

De conformidad con lo razonado en el apartado anterior, y como respuesta a las cuestiones de interés casacional enunciadas en el auto de admisión del presente recurso de casación, procede que declaremos:

1/ El hecho de que, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, en el convenio colectivo aplicable a las Cajas y entidades financieras se adopte un sistema de clasificación profesional en el que se contemplan únicamente dos grupos profesionales en modo alguno determina que tal sistema de clasificación profesional vincule a la Tesorería de la Seguridad Social, pues ninguna norma determina que la clasificación profesional adoptada en el ámbito laboral deba prevalecer sobre la normativa específica de la Seguridad Social que regula los “grupos de cotización” al objeto de determinar las bases de cotización.

2/ El alegato de vulneración del principio de igualdad (artículo 14 de la Constitución) -que formula la recurrente aduciendo que la sentencia recurrida da respaldo a una resolución administrativa de la que se deriva que en el seno de la entidad financiera recurrente existan trabajadores que, aun realizando funciones idénticas, sean asignados a grupos de cotización distintos según sean trabajadores originarios de la entidad o provenientes del Banco fusionado por absorción- no puede ser acogido toda vez que la valoración de si se ha producido una vulneración del principio de igualdad requiere la aportación de un término válido de comparación del que resulte que, ante situaciones iguales, se haya producido, arbitrariamente, un tratamiento desigual; y ese elemento de comparación válido no existe en el caso que se examina, pues, aparte de no haber constancia de las funciones que desempeñan unos y otros trabajadores, lo cierto es que nada se ha acreditado ni alegado siquiera sobre la situación y el grupo de cotización en el que se incardinan esos otros trabajadores con los que pretende hacerse la comparación, a los que no se refiere la resolución administrativa impugnada en el proceso.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1828/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 60/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:60A. STS de 30 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3518/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3518.**

---

❖ **RCA 2864/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 994/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:994A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** revisar, confirmar o matizar la jurisprudencia sobre la cuantía litigiosa en materia de actas de liquidación de la Seguridad Social por diferencias de cotización, concretamente, en cuanto al límite de 30.000 euros que permite el acceso al recurso de apelación, en un caso como el presente en que la actuación administrativa se extiende por varias anualidades no prescritas y respecto a los centros de trabajo de una empresa situados en distintas provincias, totalizándose en las actas de liquidación el importe de cada una liquidaciones parciales en que se desagregan.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 25, 31, 42.1 a), 41.3 y 81.1 a) de la LJCA, en relación con los artículos 31.2 de la Ley General de la Seguridad Social (en su versión vigente en el mes de diciembre de 2014) y 34.2 de su redacción actual, y en relación también con los artículos 1, 32.1 y 33.1 del RD 928/1998 y la disposición adicional cuarta. 1 de la Ley 42/1997.

**STS de 22 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2268/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2268.**

Sostiene la parte recurrente que el acto que determina la cuantía en asuntos sobre liquidaciones de la Seguridad Social es el acta de liquidación, al ser el

único acto administrativo con personalidad y virtualidad jurídica. Por tanto, entiende que cabía el recurso de apelación debido a que había dos actas que superaban el umbral de 30.000 euros, sin que sea relevante a estos efectos el que tales actas se conformaban mediante la acumulación de distintas liquidaciones provisionales correspondientes a distintos meses, ejercicios y centros de trabajo.

No tiene razón la compañía recurrente y el recurso debe ser desestimado. Efectivamente, tal como señala la sentencia recurrida, es jurisprudencia reiterada que en materia de liquidaciones de la seguridad social la cuantía la determina cada acto administrativo de liquidación, cuyo débito principal debe superar el límite legal de 30.000 euros para ser susceptible de recurso de apelación. Así podemos mencionar, además de la jurisprudencia citada por la sentencia recurrida, las sentencias de 12 de diciembre de 2019 (RC 3005/2017), 26 de mayo de 2021 (RC 2422/2019) o de 20 de septiembre de 2022 (RC 8166/2019) y las en ellas citadas.

debemos confirmar la jurisprudencia relativa a la cuantía precisa para el recurso de apelación en asuntos sobre liquidaciones de la Seguridad Social, en el sentido de que la misma debe computarse ateniendo al débito principal en cada acto de liquidación, aunque sea parcial y se acumule posteriormente en un acta de liquidación que comprenda diversas liquidaciones parciales.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7557/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14239/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14239A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, en los procesos en los que el objeto litigioso está constituido por la liquidación de las cuotas, por la procedencia de la cotización en materia de contingencias profesionales, según cuadro I o II, de la Disposición Adicional 4 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007, han de considerarse de cuantía indeterminada por disposición del artículo 42.2 de la LJCA.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 42.2 de la LJCA y la Disposición Adicional 4 de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2007.

❖ **RCA 4765/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1436/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1436A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si procede inadmitir la solicitud de rectificación del grupo de cotización de la Seguridad Social por error de encuadramiento, en caso de haber adquirido firmeza en vía administrativa la desestimación de dicha pretensión, ello pese al pronunciamiento existente de que, no procede declarar extemporáneas estas solicitudes cuando la petición se produce a efectos del cómputo de la pensión de jubilación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14 y 24 CE; los artículos 69 c) y 28 LJCA y el artículo 37 y concordantes del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; los artículos 1 y 4 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social; y la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

❖ **RCA 2753/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3039/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3039A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si la utilización del contrato de interinidad por vacante sin que se acredite la existencia de trabajador sustituido y sin que exista convocatoria ni proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva permite la aplicación del tipo de cotización reducido para la contingencia por desempleo que se pueda haber establecido para este tipo de contrato.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 15.1.c) del Estatuto de los Trabajadores y 4, apartados 1 y 2 del RD 2720/1998, de 20 de diciembre, que lo desarrolla, en relación con los artículos 18.1 y 19.1 de la Ley General de Seguridad Social.

**STS de 16 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2015/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2015.**

Bien puede decirse entonces, en la línea señalada en la jurisprudencia de la Sala Cuarta que antes hemos reseñado, que la utilización del contrato laboral de interinidad por vacante sin que exista convocatoria ni proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva conlleva una utilización indebida, cuando no fraudulenta, de esa modalidad contractual.

Por ello, enlazando con lo que expusimos en el apartado A/ de este fundamento jurídico sobre los casos en los que, por vía de excepción, resulta de aplicación el tipo reducido de cotización por la contingencia de desempleo, llegamos a la conclusión de que en un caso como el que aquí se examina no debe considerarse aplicable el trato de favor consistente en el tipo de cotización reducido respecto de la contingencia de desempleo. De conformidad con lo razonado en el apartado anterior, y como respuesta a la cuestión de interés casacional enunciada en el auto de admisión del presente recurso de casación, procede que declaremos que en el caso de utilización del contrato de interinidad por vacante sin que se acredite la existencia de trabajador sustituido y sin que exista convocatoria ni proceso de selección o promoción para su cobertura definitiva no resulta de aplicación el tipo de cotización reducido para la contingencia por desempleo.

❖ **RCA 2320/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 13943/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13943A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si procede inadmitir la solicitud de rectificación del grupo de cotización de la Seguridad Social por error de encuadramiento, en caso de haber adquirido firmeza en vía administrativa la desestimación de dicha pretensión, ello pese al pronunciamiento existente de que, no procede declarar extemporáneas estas solicitudes cuando la petición se produce a efectos del cómputo de la pensión de jubilación.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 14 y 24 CE; los artículos 69 c) y 28 LJCA y el artículo 37 y concordantes del Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero; los artículos 1 y 4 del Real Decreto 691/1991, de 12 de abril, sobre cómputo recíproco de cuotas entre regímenes de Seguridad Social; y la Disposición Adicional Trigésimo Cuarta de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013.

**STS de 16 de noviembre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4974/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4974.**

Las cuestiones debatidas en el presente recurso de casación, se plantean de manera similar a las ya resueltas en nuestra STS nº 647/2023, de 19 de mayo de 2023 dictada en el RCA 1687/2021, a cuyos razonamientos jurídicos nos remitimos.

El escrito del recurrente se esfuerza en justificar la necesidad y pertinencia de rectificar el error que a su juicio se ha cometido por la Seguridad Social en cuanto al grupo de cotización, aduciendo la imprescriptibilidad de la solicitud de tal tipo de peticiones a efectos del cómputo de la pensión y la doctrina sentada en la materia por la sentencia de esta Sala de 14 de diciembre de 2020 (RC 6266/2018).

El recurrente parece no otorgar relevancia al hecho de que la sentencia de instancia, tal como se puede comprobar fácilmente con la lectura del fundamento transcrito, no entra en la cuestión de fondo, sino que inadmite su recurso por impugnar una resolución administrativa ya devenida firme por no haber sido recurrida en su momento ante esta jurisdicción contencioso-administrativa.

Resulta indudable que, constando que su petición fue denegada por acto consentido y firme (y luego reiterada dos veces), la inadmisión del recurso a quo acordada por el Tribunal de instancia en virtud de lo dispuesto en el artículo 69.c) en relación con el 28 de la Ley jurisdiccional es conforme a derecho, sin que pueda por tanto esta Sala entrar en la cuestión de fondo pese al interés casacional advertido en fase de admisión.

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación sin hacer declaración alguna sobre la cuestión declarada de interés casacional.

❖ **RCA 4858/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2661/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2661A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar la compatibilidad de las dietas, a efectos de la exclusión de su importe del cálculo de la base de cotización, con los contratos de obra o servicio determinado.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 15.1 a) del Real Decreto Legislativo 8/2105, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social en relación con los artículos 23.1 y 2.A) del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros derechos de la Seguridad Social.

**STS de 18 de diciembre de 2023. Sentencia desestimatoria**

A los efectos de dar respuesta a la cuestión de interés casacional planteada lo determinante para entender si las dietas están excluidas de la base de cotización, no es tanto la modalidad contractual de que se trate, como el hecho de que las cantidades satisfechas por comidas y pernoctación se produzca en los casos en los que la actividad laboral por cuenta ajena implica el desplazamiento del trabajador a una localidad o ubicación distinta del centro o lugar de trabajo habitual.

❖ **RCA 4088/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2023. Roj: ATS 4599/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4599A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el art. 215.2.e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debe ser interpretado en el sentido de que la correspondencia entre las bases de cotización ha de ser proporcional a la jornada del trabajador relevista, de modo que cuando el trabajador relevista tenga suscrito un contrato parcial, la base de cotización que sirva de referencia para tener en cuenta el 65 % citado en la norma, es la correspondiente a la del relevado una vez aplicado el porcentaje de jornada realizada por el relevista.

**NORMAS JURÍDICAS:** el art. 215.2.e) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4065/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5679/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5679A. STS de 21 de diciembre de 2023. Sentencia desestimatoria**

❖ **RCA 3506/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5686/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5686A. Sentencia Desestimatoria de 18 de diciembre de 2023.**

❖ **RCA 270/2023. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5714/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5714A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine, si de la DA 6ª del Real Decreto-ley 8/2020, se desprende que la pérdida del derecho de exenciones en materia de cotizaciones por situación extraordinaria de ERTE solo debe afectar a los trabajadores despedidos en uno de los centros de trabajo de la empresa, y no a todos los trabajadores acogidos a ese régimen de exenciones (hubieran sido despedidos o no).

**NORMAS JURÍDICAS:** la Disposición adicional sexta Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

❖ **RCA 2948/2022. AUTO DE ADMISIÓN 04/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, cuando se trata de una sociedad integrada en un grupo empresarial, al que presta servicios en exclusiva, la cotización por accidente de trabajo y enfermedad profesional debe ser, con carácter general, por el tipo de cotización de la actividad del grupo (en este caso, servicios financieros) o si debe cotizar por el de su propia actividad económica, (consultoría informática en este caso), y si podría cotizar, por todos sus trabajadores, por el correspondiente a "personal en trabajos exclusivos de oficina", del Cuadro II, de la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007 o, al ser una excepción a lo que debe ser la regla general, ello no es posible.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional cuarta de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2007.

❖ **RCA 3115/2022. AUTO DE ADMISIÓN 04/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Que se determine si la actividad administrativa del Servicio Público de Empleo Estatal, prevista en el artículo 17.3 y 4 del R.D. 395/2007 de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (actual artículo 18 del R.D. 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral), resulta susceptible de impugnación contenciosa-administrativa, cuando la empresa manifiesta su oposición al Servicio Público de Empleo Estatal, mediante escrito al que une el justificante de pago de las cantidades "ad cautelam".

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 25 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en relación con el artículo 17 del R.D. 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, los

artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 24 y 106 de la Constitución española.

## **2. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ADMINISTRADOR**

❖ **RCA 5951/2018. AUTO DE ADMISIÓN 13/09/2019. Roj: ATS 9038/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:9038A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, es aplicable a los procedimientos regulados en el artículo 13 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, de derivación de responsabilidad solidaria a los administradores sociales, la interrupción de la prescripción recogida en el artículo 60 de Ley Concursal, o bien solo es aplicable la interrupción de la prescripción regulada en el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), y la de los artículos 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 13, 42.1 y 43 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio; el artículo 21 del Real Decreto 1/1994, de 20 de junio, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (actual artículo 24 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social); y el artículo 60 de Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

**STS de 26 de octubre de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3403/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3403.**

En consecuencia, a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA se declara que ante el impago de cotizaciones generadoras de un derecho de crédito a favor de la TGSS sujeto, con carácter general, a las reglas sobre prescripción de la LGSS y del RGRSS, la TGSS puede proceder a la derivación de responsabilidad solidaria de los administradores; ahora bien, si la mercantil deudora es declarada en concurso son aplicables las especialidades de la Ley Concursal, de forma que la TGSS puede estar a las resultas del concurso, luego tratándose de créditos concursales queda interrumpida la prescripción de la acción frente a los administradores conforme al artículo 60 de la Ley Concursal.

2. Por razón de lo expuesto se desestima el recurso de casación y, como se ha dicho ya, no se entra en la cuestión referida a la pertinencia de la derivación de la responsabilidad sobre los administradores al haberse limitado la admisión del presente recurso a la interpretación del artículo 60 de la Ley Concursal.

❖ **RCA 1541/2018. AUTO DE ADMISIÓN 23/05/2018. Roj: ATS 5559/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5559A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** <<Si, cuando como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión «a los efectos laborales» comprende las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Y, en segundo lugar, si el pronunciamiento firme del juez de lo mercantil en el ámbito del procedimiento concursal aprobando el plan de liquidación de los bienes de la masa vincula a la Administración de la Seguridad Social y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al excluir al adquirente de los bienes y derechos de la posibilidad de que le sean exigidas las deudas de la Seguridad Social contraídas por el concursado, es vinculante para la Administración de la Seguridad Social y para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de manera que impida, por la vía de derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la reclamación de dichas deudas, o bien si aquel pronunciamiento tiene únicamente efectos prejudiciales en el sentido de los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal y, por tanto, se circunscribe exclusivamente al ámbito del concurso>>.

**STS de 11 de marzo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 772/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:772.**

Acorde con los precedentes expuestos, la respuesta a la primera de las cuestiones planteadas ha de ser negativa. Cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real

Decreto-Ley 11/2014, señala que la sucesión de empresas de la que trata es “a efectos laborales”, no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15, 104 y 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18, 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

Respecto de la segunda cuestión, debemos responder que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud del expresado artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas.

❖ **RCA 6422/2019. AUTO DE ADMISIÓN 14/01/2021. Roj: ATS 442/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:442A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la interpretación jurisprudencial de esta Sala (Sección Cuarta) sentada en las sentencias de 29 de enero de 2018, (recurso de casación núm. 3384/2015) y de 17 de junio de 2019, (recurso de casación núm. 3135/2017), en torno al artículo 149.2 Ley Concursal, en su redacción anterior a la operada por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, resulta de aplicación a la derivación de responsabilidad solidaria de deudas de la Seguridad Social por sucesión de empresas motivada por la compraventa de la unidad productiva que ha sido objeto de sucesivas transmisiones, una de las cuales se produjo mediante adjudicación en el seno del procedimiento concursal.

**STS de 17 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2017/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2017.**

En fin, la sentencia nº 355/2020, de 11 de marzo (casación 1541/2018, fundamentos jurídicos 5º y 6º) abunda en la misma doctrina y, al igual que hacen los pronunciamientos anteriores, pone de manifiesto que la situación cambió a partir de la entrada en vigor de la redacción que dio al artículo 149.2 el Real Decreto-Ley 11/2014, de manera que la sucesión empresarial que contempla ya es “a efectos laborales y de Seguridad Social”, por lo que el adquirente no se ve ya liberado de las deudas con esta última.

(...) la instalación estaba ya fuera del procedimiento concursal cuando fue adquirida por la recurrente. Además, según hemos visto, la propia norma transitoria que invoca la parte recurrida establece que la aplicación de los

aspectos de la nueva regulación que allí se mencionan a los “procedimientos concursales en tramitación” no opera en todo caso sino, únicamente, cuando en tales procedimientos “no se haya emitido el informe de la administración concursal”. Nada dice la representación de la Tesorería respecto al cumplimiento de esta exigencia, siendo así que le habría correspondido acreditarlo. Y, desde luego, no cabe presumir que concurra habida cuenta que, como antes hemos señalado, cuando entró en vigor la reforma dada por el Real Decreto-ley (7 de septiembre de 2014) hacía ya dos años y medio desde que el auto del Juzgado de lo Mercantil de declaración del concurso había adquirido firmeza el 10 de mayo de 2011.

❖ **RCA 4198/2019. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1146/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1146A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si conforme al artículo 149.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción posterior a la reforma introducida mediante el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, la derivación de responsabilidad por deudas de la Seguridad Social, en los supuestos de transmisión de unidades productivas en el seno de un procedimiento concursal, ha de circunscribirse a las cuotas de los trabajadores que forman parte de las mismas o si, además, se extiende a los trabajadores no incluidos en ella.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el artículo 149.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en su redacción posterior a la modificación operada por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

**STS de 17 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2064/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2064.**

El artículo 149.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, en la redacción introducida por el Real Decreto-ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, en relación con lo dispuesto en los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, debe interpretarse en el sentido de que en los supuestos de enajenación de unidades productivas en el seno de un procedimiento concursal en que se constate que la unidad económica transmitida mantiene su identidad, entendiéndose como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo la actividad económica existente, el adquirente está obligado a responder de las deudas contraídas con la Seguridad Social con anterioridad respecto de las cuotas debidas del conjunto de trabajadores que prestan sus servicios en la unidad económica, y no solo de aquellos trabajadores que forman parte de la unidad productiva, en cuanto cabe considerar que concurren los presupuestos de derivación de responsabilidad solidaria por sucesión de empresas.

❖ **RCA 6037/2022. AUTO DE ADMISIÓN 10/10/2021**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** (i) si el artículo 149.4 de la Ley 20/2003, en su redacción dada por el RDL 11/2014, en relación con el artículo 146.bis.4 de la misma Ley Concursal, permite que, en el ámbito de la sucesión de empresa producida con ocasión de la transmisión de una unidad productiva de la empresa concursada, la sucesión alcance a las deudas de Seguridad Social de la entidad cedente;

(ii) si el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que limita los efectos de la sucesión de empresa a una determinada cantidad por deudas de Seguridad Social vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que, por vía de la declaración de responsabilidad solidaria, le reclame dichas deudas a la empresa sucesora.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, el artículo 44.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 149.4, 146.bis.4, 8 y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal.

❖ **RCA 2584/2019. CUESTION DE INTERÉS CASACIONAL:** interpretar el alcance del liberatorio sobre las deudas contraídas con la Seguridad Social de los certificados de descubiertos emitidos en el marco de una subcontrata conforme al artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y si esa eficacia liberatoria, en su caso, alcanza a las deudas anteriores a la subcontrata o, incluye también, las deudas generadas durante la vigencia de la subcontrata.

**STS de 3 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 275/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:275.**

A la vista de lo expuesto, conforme al artículo 93.1 de la LJCA, se concluye lo siguiente

1º Que el artículo 42.1 y 2 del ET no permite atribuir responsabilidad solidaria al empresario principal por las deudas que tuviere con la Seguridad Social el contratista o subcontratista anteriores a su contratación o subcontratación.

2º Respecto de los descubiertos en que incurra el contratista o subcontratista durante la ejecución de la obra o servicio, la emisión de certificados negativos por la TGSS no exonera al empresario principal de responsabilidad solidaria salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda deducirse que la TGSS al tiempo de certificar estaba en condiciones de ofrecer una información coincidente con la realidad del estado de los débitos del contratista o subcontratista.

❖ **RCA 8166/2019. AUTO DE ADMISIÓN 10/02/2022. Roj: ATS 1437/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1437A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar cuál debe ser la cuantía del recurso a efectos de interponer la apelación en los siguientes supuestos: 1. Cuando solo se cuestiona la conformidad o disconformidad a derecho de la resolución administrativa de derivación de responsabilidad por razones relativas a la validez de la propia derivación; 2. en los casos en que, además de la legalidad de aquella decisión, la procedencia de las cuotas correspondientes; 3. Cuando la impugnación de la declaración de responsabilidad solidaria se sustenta exclusivamente en la supuesta invalidez de una, varias o todas las deudas, individualmente consideradas, cuya suma total integra la cuantía de la deuda exigida por la TGSS al sucesor.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 81 de la LJCA, en relación con las normas reguladoras de la derivación de responsabilidad por deudas contraídas con la Seguridad Social.

**STS de 4 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3721/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3721.**

La cuestión para resolver en este recurso, en idénticos términos en los que ha sido formulada en el auto de admisión a trámite del recurso de casación, ha sido solventada por las sentencias de esta Sala de 12 de diciembre de 2019 (recurso 3005/2017), 18 de diciembre de 2019 (recurso 1098/2017), ambas citadas en el propio auto de admisión de este recurso, 14 de enero de 2020 (recurso 5164/2017) y 25 de mayo de 2020 (recurso 3120/2018).

«...reiteramos, que si bien este Tribunal ha mantenido, durante un tiempo, la admisión del recurso de casación cuando lo que se discute no son las liquidaciones concretas que integran el acuerdo de derivación de responsabilidad, sino la procedencia de dicho acuerdo como acto único, siempre que el importe total derivado superase el límite legal para acceder al recurso (de casación), ahora reconsiderando la cuestión, se llega a la conclusión contraria, al entender que, con carácter previo al examen del acto único de derivación de responsabilidad, ha de examinarse cada acto administrativo de liquidación y, en consecuencia, únicamente podrán acceder al recurso de casación, por razón de la cuantía, las liquidaciones derivadas cuyo débito principal supere el límite legal, en este caso los 30.000 euros del recurso de apelación ( artículo 81.1.a/ de la LJCA).

Lo contrario supondría ir en contra del contenido del artículo 41.3 de la LJCA en la forma en que ha sido interpretado por este Tribunal, pues, en definitiva, la decisión de la Administración a la hora de derivar la responsabilidad de diversas deudas, en este caso de la Seguridad Social, no puede hacer perder la independencia intelectual y jurídica de cada acto administrativo derivado.

Conviene señalar, además, que la admisión del recurso en supuestos como el examinado, supondría producir, sin justificación, un diferente trato procesal en función de que el recurrente sea el deudor principal o un tercero responsable solidario o subsidiariamente de la deuda reclamada, lo que resulta por completo ajeno al propósito perseguido por la normativa legal

delimitadora del ámbito del recurso de casación por razón de la cuantía litigiosa.»

En aplicación de los criterios jurisprudenciales expuestos, y a la vista de las posiciones que han mantenido en este recurso las partes, debemos estimar el recurso de casación, y anular la sentencia impugnada, declarando inadmisibile el recurso de apelación.

❖ **RCA 7803/2019 AUTO DE ADMISION 15/07/2020. Roj: ATS 5548/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5548A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La cuestión atinente a, si en el marco de una concesión administrativa, la administración concedente responde de forma solidaria de aquellos incumplimientos que la empresa concesionaria haya incurrido en materia de Seguridad Social, en concreto, en cuanto al ingreso de las cotizaciones sociales.

La cuestión planteada reviste indudable relevancia en su esclarecimiento desde la perspectiva del interés general. Presenta además interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, tanto por el hecho de que no existe jurisprudencia en la materia que aclare si procede la responsabilidad solidaria por deudas de la Seguridad Social de la Administración que otorga una concesión administrativa como porque la sentencia recurrida sienta una doctrina que afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso.

**STS de 12 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1817/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1817**

En consecuencia y a los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que el artículo 42.1 del Estatuto de los Trabajadores -ya sea el de 1994 como el vigente- en relación con los artículos 104 y 127.1 y 2 de la LGSS de 1994 - actuales artículos 142 y 168.1.y 2 de la LGSS de 2015- se interpretan en el sentido de que una Administración Pública que contrata la gestión de un servicio público con una empresa, responde solidariamente por los incumplimientos de la concesionaria respecto del pago de cotizaciones a la Seguridad Social.

❖ **RCA 2902/2018. AUTO DE ADMISIÓN 08/10/2018. Roj: ATS 10728/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:10728A.** Responsabilidad solidaria por deudas contraídas con la TGSS.

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** determinar si las medidas de aumento o reducción de capital social de una sociedad de capital pueden tomarse en consideración para excluir la responsabilidad de los administradores en el supuesto de desequilibrio patrimonial de la sociedad.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 15.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por

Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; y los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal».

**STS de 24 de junio de 2019. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2089/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:2089.**

Se concluye que en caso de insolvencia que debería haber llevado a promover el concurso de acreedores, para que la TGSS acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 de la LSC por no promover el concurso de acreedores se requiere constatar no sólo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de la LSC sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) de la LSC.

❖ **RCA 1600/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2196/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2196A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

**STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2634/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2634.**

Habiéndose presentado escrito de allanamiento por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social, en nombre y representación de la Tesorería General de la Seguridad Social, por haber sido resuelta ya la controversia casacional suscitada en el presente recurso de casación en las sentencias de esta Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de junio de 2019 (RC 2165/2017), 24 de junio de 2019 (RC 2765/2018) y 24 de junio de 2019 (RC2902/2018/) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, procede tener por allanada a la Administración recurrida con la consiguiente terminación del presente proceso, habida cuenta de que la parte recurrente no ha formulado ninguna objeción al respecto y que no apreciamos que la revocación de la sentencia recurrida infrinja el ordenamiento jurídico.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 571/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/02/2021. Roj: ATS 2194/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2194A. STS de 21 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2629/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2629.**
- ❖ **RCA 3232/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2021. Roj: ATS 2316/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2316A. STS de 22 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3545/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3545.**

En consecuencia reiteramos como doctrina de interés casacional que para derivar la responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario «no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad»

- ❖ **RCA 3054/2020. AUTO DE ADMISION 25/02/2021. Roj: ATS 2575/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2575A. STS de 30 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2850/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2850.**

Delimitada, en estos términos, la controversia casacional, esta Sala sostiene que no procede la revocación de la sentencia impugnada, en primer termino, por razones de orden procesal, puesto que cabe advertir que el Tribunal de instancia no se pronunció acerca de si la resolución del Subdirector Provincial de Recaudación Ejecutiva y Procedimientos Especiales de Recaudación de 16 de abril 2018, que declaró la responsabilidad solidaria del administrador de la mercantil ... por las deudas contraídas por dicha sociedad, en relación con el periodo de noviembre de 2012 a enero de 2014, vulneró dichas disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital, la Ley General de la Seguridad Social y la Ley Concursal, porque no hubo debate sobre esta cuestión, al basarse el recurso contencioso-administrativo, sustancialmente, en la existencia de prescripción, según se desprende de los escritos de demanda y conclusiones formalizados en la instancia.

Y en segundo término, por razones de carácter sustantivo, en la medida que, en el supuesto que enjuicamos no consideramos aplicable la doctrina del Tribunal Supremo formulada en la sentencia de 1 de diciembre de 2020, porque, en este caso, la Tesorería General de la Seguridad Social si que justificó de forma incontrovertida que concurría una causa de disolución de la sociedad mercantil en los términos del artículo 363 de la Ley de Sociedades de Capital, por cuanto, según se desprende de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio de 2011, concurre la causa legal de disolución por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital, lo que se constata en el presente caso.

- ❖ **RCA 3642/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021. Roj: ATS 4978/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4978A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

**STS de 14 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2742/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2742.**

En definitiva, el artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital establece cuándo debe disolverse la sociedad de capital y el artículo 367.1 la consecuencia de cuando estando la sociedad en una causa legal de disolución los administradores incumplen su obligación de convocar junta para adoptar el acuerdo de disolución, surge, en caso de incumplimiento de dicha obligación, la responsabilidad solidaria de los administradores.

En consecuencia, es suficiente que la sociedad incurra en causa de disolución para que el administrador tenga la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta que adopte el acuerdo de disolución, siendo la consecuencia del incumplimiento de dicha obligación la responsabilidad solidaria de los administradores.» (fundamentos de derecho cuarto a sexto).

❖ **RCA 934/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/06/2021. Roj: ATS 8598/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 8598A. STS de 11 de mayo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1832/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1832.**

❖ **RCA 657/2021. AUTO DE ADMISIÓN 21/07/2021. Roj: ATS 10248/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:10248A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no solo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363, 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 12 del R/D 1415/2004 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (RGRSS) y el artículo 15.3 del Real Decreto- Legislativo 1/1994 de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 18 de septiembre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4004/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4004.**

En definitiva, las sentencias impugnadas, lejos de apartarse de la jurisprudencia que el recurrente cita como infringida, hacen aplicación de esta, si bien consideran que antes del acuerdo de derivación de responsabilidad al administrador la sociedad estaba incurso en una causa legal disolución por lo que se daban las circunstancias requeridas por la Ley para que el administrador convocara la Junta, cosa que no hizo.

La sentencia del TSJ, en contra de lo manifestado por el recurrente, no confunde la situación de insolvencia con la concurrencia de una causa legal de disolución, basta para ello leer el último párrafo del fundamento jurídico transcrito en el que con meridiana claridad se explica que la situación económica no era de una mera insolvencia que por sí misma no es causa de disolución de la sociedad, sino ante la concurrencia de una causa de disolución propiamente dicha.

SIMILAR CUESTIÓN:

❖ **RCA 4470/2021. AUTO DE ADMISIÓN 04/05/2022. Roj: ATS 7107/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:7107A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si, a los efectos de derivación de responsabilidad solidaria de los administradores sociales, en caso de que se den las circunstancias de reducción del patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social e insolvencia y el administrador opte por presentar concurso de acreedores, el cómputo del plazo para tener cumplida esta obligación puede quedar determinado en atención a la actividad desarrollada por la sociedad, existiendo un criterio técnico sobre las circunstancias del patrimonio social vinculado a la finalización de las obras comprometidas y abono de las facturas correspondientes.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363 y 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, en relación con el artículo 5 de la Ley concursal.

---

❖ **RCA 4110/2019 AUTO DE ADMISION 18/02/2020. Roj: ATS 1437/2020 - ECLI:ES:TS:2020:1437A.** Responsabilidad solidaria de la recurrente por las deudas contraídas por cotizaciones de Seguridad Social de diversas sociedades integradas en un grupo empresarial. Cómputo del plazo de prescripción. Término a quo del plazo de prescripción para la liquidación o exigencia de las obligaciones de cotización: fecha de devengo o fecha del ingreso.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de si el término a quo del plazo de prescripción de las obligaciones de cotización para con la

Seguridad Social está constituido por la fecha del devengo de las cuotas o por la fecha de liquidación de las mismas.

**SENTENCIA ESTIMATORIA Y DESESTIMATORIA DE FECHA 03 DE FEBRERO DE 2021. Roj: STS 274/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:274.**

La respuesta que debe darse a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, según el auto de admisión de este recurso de casación, es la siguiente: el dies a quo del plazo de prescripción de las cuotas de la Seguridad Social es la fecha en que finalice el plazo de ingreso de aquéllas.

Ello significa que, dada la actual regulación reglamentaria sobre el período de pago, durante el mes siguiente a aquél en que se produjo el devengo de la cuota no comienza a correr el plazo de prescripción.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3642/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/04/2021. Roj: ATS 4978/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4978A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de si el término a quo del plazo de prescripción de las obligaciones de cotización para con la Seguridad Social está constituido por la fecha del devengo de las cuotas o por la fecha de liquidación de las mismas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 21.1.a) de la Ley General de Seguridad Social (cuyo texto refundido fue aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio) y el artículo 42.1, en relación con el artículo 56.1, del Reglamento de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.

**STS de 4 de julio 2022. Sentencia estimatoria parcial. Roj: STS 2742/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2742.**

Criterio establecido en por esta Sala (Sección Cuarta) en sentencia nº 128/2021, de 3 de febrero (casación nº 4110/2019).

«(...) QUINTO. - La respuesta que debe darse a la cuestión que presenta interés casacional objetivo, según el auto de admisión de este recurso de casación, es la siguiente: el dies a quo del plazo de prescripción de las cuotas de la Seguridad Social es la fecha en que finalice el plazo de ingreso de aquéllas.

Ello significa que, dada la actual regulación reglamentaria sobre el período de pago, durante el mes siguiente a aquél en que se produjo el devengo de la cuota no comienza a correr el plazo de prescripción».

❖ **RCA 4391/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9048/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9048A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que incurre en

causa de disolución, las operaciones destinadas a corregir los déficits financieros y compensar pérdidas, (en particular, las aportaciones a fondos propios que devienen en no retornables), remueven la causa de disolución de la sociedad o, por el contrario, resulta ineludible la ampliación de capital.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 367 del texto refundido de la ley de sociedad capital (Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio).

**STS de 4 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2733/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2733.**

Entrando a dar respuesta a la cuestión que reviste interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia debemos declarar que, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de la sociedad que incurre en causa de disolución por deudas contraídas con la Tesorería General de la Seguridad Social, y en lo que se refiere, en concreto, a la causa de disolución de la sociedad por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, tal causa de disolución -y la subsiguiente declaración de responsabilidad solidaria de los administradores- puede enervarse no sólo mediante la ampliación de capital social sino también mediante aportaciones de los socios que no revisten la forma de ampliación de capital, si bien en este caso ha de tratarse de aportaciones a fondo perdido, para compensación de pérdidas, sin que los socios tengan un derecho de crédito para su devolución, y las aportaciones con ese carácter han de ser realizadas con transparencia y con la debida publicidad registral, para garantía de los acreedores de la sociedad.

**RCA 5075/2019 AUTO DE ADMISIÓN 09/06/2020. Roj: ATS 4054/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4054A.**

**STS de 29 de abril de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1555/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1555.**

Efectivamente, la cuestión que el citado auto de admisión declara de interés casacional objetivo ha sido ya aclarada mediante nuestra sentencia nº 915/2019, recaída en el referido recurso de casación nº 2165/2017, cuyo criterio ha sido luego seguido y confirmado por esta Sala al resolver otros recursos de casación similares. Entonces dijimos que:

«[...] para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital resulta necesario, no sólo constatar una situación fáctica de insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.[...]».

❖ **RCA 3724/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 2815/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2815A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Matizar, reforzar o aclarar la jurisprudencia existente teniendo en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en relación al hecho de que para que la TGSS acuerde la derivación de responsabilidad solidaria del administrador ex artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, ante una situación de insolvencia en la que no ha promovido la declaración de concurso de acreedores se requiere constatar, no solo una situación fáctica de insolvencia y que el administrador ha incumplido los deberes a los que se refieren los artículos 365 y 367 de ese texto legal sino, además, que concurre la causa legal de disolución de la sociedad a la que se refiere el artículo 363.1.e) del mismo, y precisar si la Administración puede, para justificar esa concurrencia, acudir facultativamente a vías directas o indirectas de acreditación o si, por el contrario, el recurso a esas vías indirectas está condicionado a la imposibilidad de acreditar la causa de disolución en la que se incurre acudiendo a las primeras.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio; el artículo 18.3 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994; el artículo 14.3 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social; los artículos 2 y 5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

❖ **RCA 5089/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4627/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4627A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si, en el marco de un contrato de gestión de servicio público, la Agencia contratante responde de forma solidaria de aquellos incumplimientos en que la empresa contratista haya incurrido en materia de Seguridad Social, en concreto, en cuanto al ingreso de las cotizaciones sociales, por estar comprendido dentro del concepto de "propia actividad" que contempla el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 42.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia que interpreta el concepto de "propia actividad" en relación con el artículo 61.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía.

**STS de 16 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4161/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4161.**

La consecuencia de todo lo anterior es que la gestión de una residencia para atención de la dependencia es una actividad propia de la Agencia que pertenece

al núcleo de su función que, en el caso de autos, se había encomendado a la entidad CANF COCEMFE que efectivamente la prestaba, encontrándose por tanto la Agencia en relación con dicha empresa en la posición prevista en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores.

Con respecto a la cuestión de interés casacional hemos de declarar que la prestación directa o indirecta de un servicio comprendido entre las competencias de una agencia pública contratante constituida como empresa pública empresarial es una actividad propia de dicha agencia a los efectos del artículo 42 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo.

❖ **RCA 6172/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9098/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9098A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de si, a efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores de las sociedades mercantiles, las operaciones destinadas a la suscripción de préstamos participativos tienen la virtualidad de remover la existencia de causa de disolución de las mismas, o, por el contrario, resulta ineludible la ampliación de capital o la adopción de alguna otra medida económico-financiera que impida que el patrimonio neto quede reducido por debajo de la mitad del capital social.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363.1, 364, 365, 366.1 y 367 del texto refundido de la ley de sociedad capital (Real decreto legislativo 1/2010, de 2 de julio) y en el artículo 20.1.d) del Real Decreto-ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.

**STS de 11 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4485/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4485.**

Por ello, siguiendo los criterios expuestos en la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2023 (RC 6244/2020), esta Sala sostiene, que lo que resulta relevante para resolver el presente recurso de casación es que las operaciones societarias destinadas a remover la causa de disolución por pérdidas de la entidad mercantil no tuvieron el resultado perseguido de conseguir el objetivo de que en los ejercicios 2011, 2012, 2013 y 2014 el patrimonio neto de la sociedad (aún computándose los préstamos participativos) superara el umbral mínimo de la mitad del capital social, en los términos del artículo 367 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

Por tanto, partiendo de cuál ha sido la ratio decidendi de la sentencia impugnada, que se fundamenta en el hecho acreditado de que las operaciones societarias no tuvieron el efecto de permitir superar el capital mínimo legal requerido, para enervar la causa de disolución de la sociedad, no resultan convincentes las alegaciones expuestas por la defensa letrada de la parte recurrente acerca de la conducta diligente de los administradores de la sociedad respecto de la

recomposición del capital social, pues dicha circunstancia no resulta determinante, en este caso, para descartar la imputabilidad de la sociedad administradora única, por su conducta omisiva en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Ley de Sociedades de Capital y para declarar la disconformidad a derecho de la resolución de la Tesorería General de la Seguridad Social de derivación de responsabilidad.

En último término, cabe subrayar que la sentencia recurrida no cuestiona que los préstamos participativos puedan computarse a efectos de satisfacer el requisito del capital mínimo legalmente exigido, por lo que consideramos que queda sin objeto el que nos pronunciemos acerca de la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, ya que, como hemos expuesto, la sentencia concluye que la actuación de la sociedad administradora única fue ineficaz para aumentar el capital de la compañía Astersa Aplicaciones Solares S.A. en la cuantía requerida para enervar la causa de disolución de la referida sociedad mercantil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

#### **MISMA CUESTIÓN EN:**

- ❖ **RCA 7457/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/07/2021. Roj: ATS 9727/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9727A.Sentencia Desestimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 5055/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5055.**

Cuando la parte recurrente alega en su escrito de interposición que los administradores adoptaron decisiones para remover la causa legal de disolución de la sociedad, se refiere, en particular, a la concertación de préstamos participativos, sobre los que desarrolla la mayor parte de su argumentación. Es cierto que también cita otras medidas como operaciones acordeón, reducciones de capital y ampliación de capital, sin que estas operaciones pueden ser consideradas más allá de las cifras que hayan sido incorporadas a las cuentas anuales depositadas en el registro mercantil, como las reducciones y ampliaciones de capital que se han citado en el apartado anterior y que, como se ha visto, no impiden la apreciación de la concurrencia de la causa legal de disolución de la sociedad.

7.- De acuerdo con lo anterior, la razón de decidir de la sentencia impugnada no se encuentra en el rechazo a computar los préstamos participativos como patrimonio neto, a los efectos de decidir si concurría la causa legal de disolución de la sociedad del artículo 363.1.e) de la LSC, sino en la constatación, a partir del material probatorio reunido en el proceso, de que concurría la citada causa de disolución pues el patrimonio neto, incluyendo los préstamos participativos, era inferior a la mitad del capital social.

En contestación, entonces, a los argumentos que la parte recurrente desarrolla en el recurso de casación, debe reconocerse que los administradores adoptaron medidas para la recomposición del patrimonio societario con vistas a remover la

causa de disolución de la sociedad por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, y que tales medidas, consistentes en préstamos societarios han sido acreditadas en el proceso de instancia, como aprecia la sentencia impugnada, si bien la razón de decidir que llevó a la Sala de instancia a la desestimación del recurso fue la insuficiencia de dichas medidas para conseguir el objetivo de que, durante los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, el patrimonio neto de la sociedad, más los referidos préstamos participativos, dejara de ser inferior a la mitad del capital social.

Los términos en los que ha quedado circunscrito el debate hacen innecesario cualquier cambio o matización del criterio jurisprudencial de la Sala, en relación con la virtualidad de los préstamos participativos para remover la causa de disolución de la sociedad de capital descrita en el artículo 363.1.de la LSC, a los efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores, por lo que mantenemos los criterios expresados en la sentencia de la Sala 905/2022, de 4 de julio (recurso 4391/2020), que hemos citado en el apartado 1 de este mismo fundamento de derecho.

❖ **RCA 6244/2020. AUTO DE ADMISIÓN 07/10/2021. Roj: ATS 12768/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 12768A. STS de 24 de enero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 297/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:297.**

debe reconocerse que los administradores adoptaron medidas para la recomposición del patrimonio societario con vistas a remover la causa de disolución de la sociedad por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, y que tales medidas, consistentes en préstamos societarios, se reflejan en el informe pericial y han sido acreditadas en el proceso de instancia, como aprecia la sentencia impugnada, si bien la razón de decir que llevó a la Sala de instancia a la desestimación del recurso fue la insuficiencia de dichas medidas para conseguir el objetivo de que, durante los ejercicios de 2011, 2012, 2013 y 2014, el patrimonio neto de la sociedad, más los referidos préstamos participativos, dejara de ser inferior a la mitad del capital social.

Los términos en los que ha circunscrito el debate hacen innecesario cualquier cambio o matización del criterio jurisprudencial de la Sala, en relación con virtualidad de los préstamos participativos para remover la causa de disolución de la sociedad de capital descrita en el artículo 363.1.de la LSC, a los efectos de declarar la responsabilidad solidaria de los administradores, por lo que mantenemos los criterios expresados en la sentencia de la Sala 905/2022, de 4 de julio (recurso 4391/2020), que hemos citado en el apartado 1 de este mismo fundamento de derecho.

-----  
❖ **RCA 1379/2020. AUTO DE ADMISIÓN 21/01/2021. Roj: ATS 1149/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1149A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si al amparo del artículo 5, apartados 2, 3 y 4, de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre, las personas jurídicas obligadas a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos por imposición del artículo 14.2.a) de la citada Ley y de cualquier otra norma sectorial (en este caso, artículo 56 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres), puede acreditarse la representación de tales personas jurídicas a través de copia simple de la escritura pública de nombramiento de administrador único/consejero delegado u otro documento notarial similar que así la acredite y que se presente en la sede electrónica de la Administración actuante o, por el contrario, debe exigirse la presentación de específico poder notarial a fin de verificar esta representación y si resulta ineludible que el documento notarial se emita en soporte electrónico o que la copia de escritura aportada presencialmente sea digitalizada.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 5.3 y 5.4 de la LPAC; los artículos 7.1, 7.4 y 13.2 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de Firma Electrónica; los artículos 209 y 233.2 d) del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, así como el artículo 24 de la Constitución.

**STS de 28 de septiembre de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3718/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3718.**

El administrador único de una sociedad anónima ostenta la representación externa de la misma, por lo que puede actuar como representante de dicha entidad ante la Administración Pública sin necesidad de disponer de un poder específico para ello, dado que su representación la ostenta ex lege mientras esté vigente su nombramiento.

El administrador único que ha obtenido del organismo certificador competente un certificado de firma electrónica que le habilita para actuar telemáticamente en representación de una persona jurídica no necesita aportar, mientras esté vigente dicho certificado, un poder de representación de la sociedad con motivo de cada actuación concreta ante la Administración.

❖ **RCA 4003/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/02/2022. Roj: ATS 1427/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1427A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** revisar, precisar y en su caso confirmar la jurisprudencia sobre la responsabilidad por sucesión de empresas respecto a débitos para con la Seguridad Social en supuestos de empresas a las que se atribuye la condición de integrar un grupo empresarial en el que se integran las que han dado lugar a los débitos reclamados, así como el alcance de prejudicialidad positiva para la jurisdicción contencioso-administrativa de los hechos declarados probados en sentencia del orden jurisdiccional social que, en un procedimiento por despido colectivo, rechaza que concurren las circunstancias para declarar la existencia de grupo empresarial, precisamente respecto del mismo que así fue considerado por la Administración para declarar

la responsabilidad solidaria por sucesión de empresas sometida a enjuiciamiento en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Estatuto de los Trabajadores, sobre la sucesión de empresas; el artículo 18.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta; el artículo 142.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre sujeto responsable; el artículo 12, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, sobre responsables de pago; y el artículo 13, apartados 1 y 2 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, sobre responsables solidarios.

**STS de 10 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4225/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4225.**

Alterando el orden en el que el auto de admisión del recurso enuncia las cuestiones (véanse antecedente tercero y fundamento jurídico segundo de esta sentencia), nos referiremos en primer lugar al alcance de prejudicialidad positiva para la jurisdicción contencioso-administrativa de los hechos declarados probados en sentencia del orden jurisdiccional social.

Pues bien, debe afirmarse la existencia de prejudicialidad positiva para la jurisdicción contencioso-administrativa de los hechos declarados probados en sentencia del orden jurisdiccional social en lo que se refiere a la pertenencia de una empresa a un determinado grupo empresarial de cara a la declaración de dicha empresa como responsable solidaria de las deudas contraídas con la Seguridad Social por las otras empresas del grupo. Y, partiendo de lo anterior, no cabe hacer ningún reproche a la sentencia dictada por un tribunal del orden contencioso-administrativo cuando, existiendo dos sentencias de sendos tribunales del orden social que han llegado a conclusión distinta respecto a la pertenencia de una empresa a determinado grupo empresarial, se decanta por la segunda de ellas porque, siendo de fecha posterior, en ella se exponen las razones por las que llega a una conclusión distinta, razones éstas que el Tribunal del orden contencioso-administrativo expresamente asume y hace suyas.

Por lo demás, una vez que la sentencia recurrida ha dejado establecido -sin que apreciemos razones para corregir ahora en casación sus conclusiones- que la entidad Investment Monitoring Services, S.L. no formaba parte del grupo empresarial y que, por tanto, no procedía declarar a dicha empresa como responsable solidaria de las deudas contraídas con la Seguridad Social por otras empresas del grupo, no procede que hagamos precisión ni matización alguna sobre la jurisprudencia existente en materia de derivación de responsabilidad

entre empresas integrantes de un mismo grupo con relación a deudas con la Seguridad Social, al no encontrarnos en este caso en ese supuesto.

- ❖ **RCA 5072/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 2831/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2831A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, si cuando se solicita por la Tesorería General de la Seguridad Social a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, informe con base en el artículo 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (antiguo art. 82 Ley 30/1992), sobre la posible existencia de grupo de empresas, se debe entender ya iniciado el procedimiento administrativo de derivación de responsabilidad solidaria, aunque al acuerdo de incoación del expediente de derivación de responsabilidad sea de fecha posterior, o, por el contrario, se debe considerar como una actuación previa al procedimiento de derivación de responsabilidad, a efectos del cómputo del plazo de caducidad de seis meses previsto en el artículo 13.4 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 13.4 del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, en relación con los artículos 55,58 y 79 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5077/2021. AUTO DE ADMISIÓN 03/03/2022. Roj: ATS 3042/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3042A.**
- ❖ **RCA 2375/2021. AUTO DE ADMISIÓN 14/10/2021. Roj: ATS 13454/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:13454A. STS de 27 de septiembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3516/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3516.**

En contra de lo que sostiene la parte recurrente, los expedientes de derivación de responsabilidad que se dirigieron contra las empresas integrantes del grupo empresarial una vez que la Tesorería de la Seguridad Social tuvo claros los hechos merced a las actuaciones previas, son procedimientos distintos a tales actuaciones previas. Tales expedientes se inician con sus respectivos acuerdos de incoación, que en el caso de la recurrente en casación fue el 16 de enero de 2018, notificado el 18 de dicho mes. Es por completo infundado pretender llevar la fecha de inicio del procedimiento a una fecha anterior indeterminada, por el hecho de que en el curso del procedimiento anterior de actuaciones informativas previas se hubiera pedido un informe invocando el artículo 82 de la Ley 30/1992. No obsta a lo anterior la argumentación sostenida por la parte de que dado que los informes solicitados al amparo del referido artículo 82 de la Ley 30/1992 están contemplados como actuaciones en el marco de un expediente ya iniciado cuando se solicitó tal informe ya estaba en curso el procedimiento de derivación de responsabilidad. Antes al contrario, dicho informe se solicitó, tal como se ha indicado, en el marco de las actuaciones indagatorias previas que culminaron en la declaración de responsabilidad solidaria de las empresas investidas. Y como

consecuencia de dichas actuaciones se incoaron mediante sus respectivos acuerdos, los correspondientes procedimientos de derivación de responsabilidad sin que el inicio de estos deba retrotraerse a fecha anterior a la solicitud del referido informe.

De esta forma, ambos procedimientos, las actuaciones previas de información y el de derivación de responsabilidad, aunque estrechamente relacionados, son procedimientos distintos, iniciándose el segundo con su acuerdo expreso de incoación.

En consecuencia y tal como señala la Sala de instancia en el fundamento que se ha reproducido, desde la fecha de notificación del acuerdo de incoación del expediente de derivación de responsabilidad hasta la fecha de notificación de la resolución sobre dicha responsabilidad, impugnada en el contencioso administrativo a quo, no transcurrió el plazo de caducidad de seis meses que invoca la recurrente.

- ❖ **RCA 6069/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 13043/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13043A.**
- ❖ **RCA 5074/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. STS de 5 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria.** La Sala no encuentra motivos en este recurso para alterar, corregir o modificar el criterio jurisprudencial fijado en nuestra sentencia precedente, por lo que, en respuesta a la cuestión de interés casacional para la formación de jurisprudencia formulada en el presente recurso, no cabe ahora sino reiterar el criterio jurisprudencial anteriormente fijado por la Sala, en el sentido de considerar que un expediente de derivación de responsabilidad tiene su origen en el acuerdo de incoación del mismo, a lo que no obstan las actuaciones previas de carácter informativo, aunque en ellas se soliciten informes al amparo de lo previsto en el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015, de 1 de octubre), que se corresponde con el artículo 82 de la anterior ley procedimental 30/1992, de 26 de noviembre. Dicho acuerdo de incoación del procedimiento de derivación de responsabilidad es por tanto el determinante para el cómputo del plazo de caducidad que sea de aplicación.
  
- ❖ **RCA 2789/2021. AUTO DE ADMISIÓN 4/05/2022. Roj: ATS 6655/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6655.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** revisar, precisar y en su caso confirmar la jurisprudencia sobre la responsabilidad por sucesión de empresas respecto a débitos para con la Seguridad Social en supuestos de empresas a las que se atribuye la condición de integrar un grupo empresarial en el que se integran las que han dado lugar a los débitos reclamados.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores Estatuto de los Trabajadores, sobre la sucesión de empresas; artículo 18.3 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre cotización a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta; artículo 142.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social sobre sujeto responsable; Artículo 12. 1 y 2 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, sobre responsables de pago; artículo 13 del Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, sobre responsables solidarios.

**STS de 16 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2269/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2269.**

De la lectura de los artículos 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, que aprueba el Estatuto de los Trabajadores, y del artículo 142.1 LGSS se desprende que en los supuestos de sucesión de empresas, la empresa sucesora de la explotación o negocio asume la totalidad de las deudas que con la Seguridad Social tuviese la sociedad sucedida, y que existiesen antes de la sucesión, lo que incluye no solo las deudas generadas por la actividad propia de la empresa sucedida sino también aquellas otras deudas de la que esta debía responder.

-----  
**❖ RCA 6938/2021. AUTO DE ADMISIÓN 11/10/2022. Roj: ATS 14232/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:14232A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si la interpretación correcta es, que el plazo de caducidad de tres años establecido en el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, se refiere a las obligaciones laborales, y por tanto, no puede aplicarse a las obligaciones en materia de Seguridad Social, que tienen su normativa específica: el plazo de prescripción de 4 años establecido en el artículo 24 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y en el artículo 42 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 44.3 del Real Decreto Legislativo 2/2015 de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el artículo 24 Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 42 del Reglamento General de Recaudación de los Recursos del Sistema de la Seguridad Social. Todo ello, sin perjuicio de que

la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

❖ **RCA 7562/2021. AUTO DE ADMISIÓN 09/03/2023. Roj: ATS 2659/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2659A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que habla a favor de la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

❖ **RCA 4109/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5716/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5716A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, de acuerdo con el art. 5 g) del Real Decreto 1314/1984, de 20 de junio, por el que se regula la estructura y competencias de la Tesorería General de la Seguridad Social, la Subdirección General de Procedimientos Ejecutivos y Especiales de Recaudación es la competente para dictar los acuerdos de derivaciones de responsabilidad, o les corresponde la competencia a los órganos territoriales de la TGSS.

**NORMAS JURÍDICAS:** El art. 5 g) del Real Decreto 1314/1984.

❖ **RCA 6799/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9835/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9835A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si tras haber sido dictada resolución de declaración de derivación de responsabilidad, con eficacia jurídica de reclamación de deuda, en la que se pospone el inicio del procedimiento recaudatorio a la emisión y notificación por la Tesorería General de la Seguridad Social de la documentación formal correspondiente a la reclamación de deuda, el plazo máximo para notificar la reclamación de citada deuda por derivación será de seis meses a contar desde el día siguiente a la fecha del acuerdo de iniciación o si tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia firme no están sujetos al mencionado plazo de caducidad.

**NORMAS JURÍDICAS:** el art. 13.4 del RD 1415/2004 de 11 de junio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, el artículo 222 de la LEC, el art. 24 y 118 de la CE y art.103 de la LJCA.

❖ **RCA 7765/2022. AUTO DE ADMISIÓN 02/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine, si los informes de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, emitidos en las derivaciones de responsabilidad en el ámbito de la Seguridad Social en virtud del artículo 33.2 de la Ley General de la Seguridad Social, se encuadran en las actuaciones previas, con anterioridad al inicio del procedimiento de recaudación, en atención al artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, sin que computen a efectos de caducidad de la actuación inspectora.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 33.2 de la Ley General de la Seguridad Social y artículo 55 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común.

❖ **RCA 6313/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar el alcance de los efectos de la cosa juzgada en los casos de responsabilidad por deudas sociales en los que tanto el acuerdo de nombramiento de los administradores como la responsabilidad solidarios de uno de los dos administradores, han sido anulados por sentencia.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 118 de la Constitución.

❖ **RCA 7236/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si para acordar la Administración de la Seguridad Social la derivación de responsabilidad solidaria del administrador de una sociedad de capital, resulta necesario no sólo constatar una situación fáctica que constata la insolvencia de la sociedad y verificar que dicho administrador no ha cumplido los deberes legales a que se refiere el artículo 367.1 de la Ley de Sociedades de Capital (RD Legislativo 1/2010), sino, también y además, justificar la efectiva existencia de una causa legal de disolución de la sociedad.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 363 a 367 de la Ley de Sociedades de Capital, aprobada por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.

### **3. CLASES PASIVAS**

- **RCA 6991/2018. AUTO DE ADMISIÓN 29/03/2019. Roj: ATS 3773/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 3773A.** Clases Pasivas. Pensión de viudedad, en los casos en que el Convenio Regulador no llegó a ser aprobado judicialmente.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es, a los efectos del cálculo de pensión ordinaria de viudedad, en casos de separación o divorcio, si es necesario que sea homologado judicialmente el convenio regulador de medidas en el que se reconoce una pensión compensatoria.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 38.2 del Real Decreto-legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

**STS de 12 de noviembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3745/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3745.**

«no es necesario que la pensión compensatoria haya sido fijada mediante resolución judicial para tenerla como existente, a los exclusivos fines de acreditar la dependencia económica que la pensión compensatoria comporta». Ahora bien, tal criterio lo enlaza a la concurrencia de las circunstancias del caso que allí eran las siguientes: un previo convenio que fue homologado judicialmente; la pensión pactada era de cuantía similar a la del primer convenio; que entre ese segundo convenio y el fallecimiento transcurrió un mes «por lo que bien pudiera pensarse que iba a someterse a tal trámite» de homologación judicial y que «no hay denuncia o argumentación respecto de un posible fraude», exigencia esta en la que insiste.

9. Por no haber circunstancia que aconseje otra interpretación en este orden jurisdiccional, procede aplicar al caso el mismo criterio y así interpretar el artículo 38.2 del TRLCP conforme a esta jurisprudencia: que la suscripción de un convenio regulador en el que se fija la pensión compensatoria, aun cuando no haya sido presentado para su aprobación judicial, acredita a efectos de la percepción de la pensión de viudedad que se mantiene para el supérstite la dependencia económica del causante, siempre y cuando no se advierta una intención fraudulenta para lo que habrá que estar a las circunstancias del caso.

❖ **RCA 8335/2019 AUTO DE ADMISION 16/06/2020. Roj: ATS 4110/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4110A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Si el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas puede ser interpretado en el sentido de que el accidente in itinere se debe de considerar como consecuencia del servicio a efectos de percibir pensión extraordinaria por declararse la inutilidad permanente para el servicio.

**STS de 24 de junio de 2021. Sentencia estimatoria.**

La interpretación que hemos efectuado sigue las líneas de la realizada por la sentencia n.º 887/2021, de 21 de junio (casación n.º 7791/2019) y, como hemos hecho en ella, procede responder ahora que el artículo 47.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, ha de ser entendido en el sentido de que el accidente in itinere producido en el trayecto desde el domicilio y el lugar de trabajo para incorporarse a éste o regresar a aquél es consecuencia del servicio a efectos de percibir la pensión extraordinaria por inutilidad para el servicio.

❖ **RCA 289/2018. AUTO DE ADMISIÓN 24/09/2018. Roj: ATS 14424/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:14424A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Determinar si los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del vigente artículo 38.4 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobada por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, para acreditar la existencia de la pareja de hecho para generar un derecho a la pensión de viudedad son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación: el artículo 38.4, párrafo cuarto, del Texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril).

**STS de 9 de junio de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4517/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4517.**

La sentencia tomó en consideración para valorar el cumplimiento o no de las condiciones tanto la discordancia entre los domicilios de la recurrente con respecto a don Francisco Vicente, como la condición de mera prueba de referencia de las afirmaciones efectuadas por terceros en actas notariales, y de la apreciación conjunta de todas estas pruebas, concluyó que no constaba justificada la constitución de pareja de hecho, ni por ende el periodo de convivencia de dos años.

La revisión de tal conclusión no puede ser alterada en sede casacional salvo irracionalidad o arbitrariedad, aquí no acreditada.

Por ello la pregunta de si la convivencia puede ser acreditada por cualesquiera medios de prueba admitidos en derecho, carece de proyección en el presente caso.

MISMA CUESTIÓN:

- ❖ **RCA 4535/2018. AUTO DE ADMISIÓN 20/01/2020. Decreto desierto de fecha 8 de junio de 2020.**
- ❖ **RCA 2479/2019 AUTO DE ADMISION 14/07/2020. Roj: ATS 5557/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5557A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que entendemos que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del vigente artículo 38.4 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril), para acreditar la existencia de la pareja de hecho en aras a generar un derecho a la pensión de viudedad son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

**STS de 7 de abril de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1283/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1283.**

Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el Auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho no solo puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante, sino también mediante el certificado de empadronamiento o cualquier otro medio de prueba válido en Derecho que demuestre la convivencia de manera inequívoca.

- ❖ **RCA 3981/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5445/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5445A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** si los requisitos establecidos en el párrafo cuarto del vigente artículo 38.4 del texto refundido de Ley de Clases Pasivas del Estado (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril), para acreditar la existencia de la pareja de hecho, en aras a generar un derecho a la pensión de viudedad son exclusivamente los previstos en dicho precepto o si, por el contrario, es posible acreditar su existencia mediante otros medios distintos a los legalmente previstos.

**STS de 24 de marzo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1290/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1290.**

Después de cuanto se ha dicho, debemos responder a la cuestión planteada por el auto de admisión diciendo que la prueba de la existencia de una pareja de hecho solamente puede acreditarse a los efectos del reconocimiento del derecho a la pensión de viudedad mediante los medios señalados en el párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987, es decir mediante la inscripción en un registro específico autonómico o municipal del lugar de residencia o mediante un documento público y que ambos deben ser anteriores, al menos, en dos años al fallecimiento del causante.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4028/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5472/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5472A. STS de 10 de marzo de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 1100/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1100.**

En consecuencia, reiteramos lo dicho en la sentencia de 3 de diciembre de 2019, respecto a que la convivencia estable y notoria puede acreditarse por cualquier medio válido en Derecho, como también ha sostenido la Sala Cuarta en sentencia de 12 de diciembre de 2017, recurso para la unificación de doctrina 203/2017.

Esta Sala ha observado en la interpretación del párrafo cuarto del artículo 38.4 del Real Decreto Legislativo 670/1987 el mismo criterio seguido por la Sala Cuarta en la interpretación del artículo 174.3 del Real Decreto Legislativo 1/1994 respecto de la acreditación de la convivencia estable.

Se trata, por tanto, no de una discusión acerca de la valoración de los hechos, sino de la interpretación que debe darse al artículo 38.4 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, en un supuesto en que no habían transcurrido 2 años entre la fecha del matrimonio y la del fallecimiento del causante, más se acredita una convivencia estable anterior superior a los cinco años.

❖ **RCA 4100/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/11/2021. Roj: ATS 15274/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15274A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el artículo 47.2 de la Ley de Clases Pasivas puede ser interpretado en el sentido de que el accidente in itinere se debe de considerar como consecuencia del servicio a efectos de percibir pensión extraordinaria por declararse la inutilidad permanente para el servicio.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/87, de 30 de abril.

**STS de 6 de julio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2748/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2748.**

En consecuencia, la respuesta a la cuestión de interés casacional es que la incapacidad permanente para el servicio derivada de accidente de tráfico sufrido por un funcionario público al realizar el desplazamiento para ir o al volver del centro de trabajo puede considerarse como incapacidad producida “como consecuencia del servicio” a los efectos de la obtención de pensión extraordinaria regulada en el artículo 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 780/1987, de 30 de abril, en conjunción con el artículo 59 del Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo.

❖ **RCA 627/2021. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2022. Roj: ATS 3632/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3632A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si el accidente in itinere debe de ser considerado una consecuencia del servicio, según el art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado, a efectos de percibir pensión extraordinaria, al ser uno de los supuestos de hecho previstos en dicho precepto para el percibo de pensión extraordinaria.

**NORMAS JURÍDICAS:** el art. 47.2 de la Ley de Clases Pasivas del Estado

**STS de 11 de mayo de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2061/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2061.**

La cuestión de interés casacional objetivo ha sido ya resuelta por esta Sala recientemente, en casos similares al aquí examinado, STS n<sup>o</sup> 912/2021, de 24 de junio (rec. 8335/2019) y STS n<sup>o</sup> 887/2021, de 21 de junio (rec.7791/2019) donde se fija como doctrina legal que: «el artículo 47.2 del texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, ha de ser entendido en el sentido de que el accidente in itinere producido en el trayecto desde el domicilio y el lugar de trabajo para incorporarse a éste o regresar a aquél es consecuencia del servicio a efectos de percibir la pensión extraordinaria por inutilidad para el servicio». Doctrina reiterada en la STS n<sup>o</sup> 340/2022, de 16 de marzo (rec. 3643/2020).

A esta misma solución debe llegarse en el presente caso, tal y como la propia Administración demandada admite a la vista de tales sentencias.

❖ **RCA 3465/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2023. Roj: ATS 2919/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2919A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, si el reconocimiento de las patologías en sentencia firme dictada en un procedimiento de Mutualismo Administrativo debe vincular al órgano gestor de Clases Pasivas a efectos del reconocimiento de la pensión extraordinaria de jubilación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el 47.2 del Texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado, Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril y la Disposición

Adicional Segunda (Aplicación de la normativa del Régimen de Clases Pasivas del Estado), de la Orden APU/3554/2005, de 7 de noviembre, por la que se regula el procedimiento para el reconocimiento de los derechos derivados de enfermedad profesional y de accidente en acto de servicio en el ámbito del mutualismo administrativo gestionado por MUFACE.

**Sentencia Estimatoria de 18 de septiembre de 2023. Roj: STS 3648/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3648**

#### **4. DEUDAS SEGURIDAD SOCIAL**

- ❖ **RCA 2584/2019 AUTO DE ADMISION 10/10/2019. Roj: ATS 10560/2019 - ECLI:ES:TS:2019: 10560A.** Cuotas de la Seguridad Social. derivación. Contratas y subcontratas. Interpretación del artículo 42.1 y 2 del Estatuto de los Trabajadores. Alcance liberatorio del certificado respecto a las deudas contraídas por la subcontratista durante el período de vigencia de la subcontrata.

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Precisar que la cuestión que tiene interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es interpretar el alcance del liberatorio sobre las deudas contraídas con la Seguridad Social de los certificados de descubiertos emitidos en el marco de una subcontrata conforme al artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores y si esa eficacia liberatoria, en su caso, alcanza a las deudas anteriores a la subcontrata o, incluye también, las deudas generadas durante la vigencia de la subcontrata.

**STS de 3 de febrero de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 275/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:275.**

1º Que el artículo 42.1 y 2 del ET no permite atribuir responsabilidad solidaria al empresario principal por las deudas que tuviere con la Seguridad Social el contratista o subcontratista anteriores a su contratación o subcontratación.

2º Respecto de los descubiertos en que incurra el contratista o subcontratista durante la ejecución de la obra o servicio, la emisión de certificados negativos por la TGSS no exonera al empresario principal de responsabilidad solidaria salvo que, atendiendo a las circunstancias del caso, pueda deducirse que la TGSS al tiempo de certificar estaba en condiciones de ofrecer una información coincidente con la realidad del estado de los débitos del contratista o subcontratista.

2. Conforme a lo expuesto se estima el recurso de casación y se casa y anula la sentencia impugnada y respecto de esta debe precisarse lo siguiente:

1º Como se ha dicho en el Fundamento de Derecho Primero.1, lo adeudado a la TGSS se refiere al periodo que va de del 1 agosto al 23 de octubre de 2015, si bien por razón de las fechas las certificaciones negativas, la última de 9 de octubre de 2015 no podía certificar la existencia de deudas pendientes y apremiadas respecto de septiembre y octubre. Y en cuanto al mes de agosto la proximidad de la finalización del periodo de pago voluntario atendiendo al momento de solicitar la certificación y emitirse evidencian la imposibilidad de dar fe de que en ese momento hubiese una deuda ya reclamable, luego de emitir un certificado positivo.

2º Frente a lo sostenido por la sentencia impugnada, es indiferente que la sentencia de 21 de julio de 2015 se refiriese a un supuesto de sucesión empresarial, pues lo relevante de tal sentencia es el juicio que en ella se hace sobre el efecto liberatorio de las certificaciones negativas.

3º Y la inaplicación del artículo 127.1 de la LGSS ya se ha expuesto en el anterior Fundamento de Derecho Tercero.6.2º, precepto reproducido por el actual artículo 168 de la vigente LGSS aprobada por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre. Añádanse los hechos que se tienen por probados en el Fundamento de Derecho Primero.1 respecto de lo pactado entre HI&DA y PRECONTE S.L.

❖ **RCA 5914/2019 AUTO DE ADMISION 03/06/2020. Roj: ATS 3447/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3447A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Aclarar si tienen carácter salarial o no, a efectos de integrar la base reguladora de cotización, las cantidades abonadas por la empresa al trabajador de su parte del tronco de propinas en garantía de las cantidades mínimas previstas mediante el convenio colectivo de referencia.

**STS de 17 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2225/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2225.**

El artículo 109 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, debe interpretarse en el sentido de que la base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por una acción potestativa del Régimen General de la Seguridad Social, en relación con las remuneraciones mínimas garantizadas por el empresario a los trabajadores, derivadas del tronco de propinas, conforme a la regulación establecida en la Reglamentación del Sector de Casinos de Juego o en el Convenio Colectivo, estará constituida por la remuneración total que efectivamente perciba el trabajador, debiendo incluirse, a estos efectos, la totalidad de las percepciones mínimas garantizadas por el empresario a los trabajadores, que provengan del denominado «tronco de propias», tanto en el porcentaje que corresponde percibir a la empresa como a

los empleados hasta alcanzar el importe comprometido de la remuneración mínima garantizada.

❖ **RCA 5949/2019 AUTO DE ADMISION 15/07/2020. Roj: ATS 5543/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5543A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Determinar si, en el caso de que no exista denuncia previa en la Inspección de Trabajo, estando instruyéndose un procedimiento penal por los mismos hechos, se puede tramitar y resolver un expediente de liquidación de cuotas; o si, por el contrario, dicho expediente debe tramitarse y resolverse, en su caso, una vez sea firme la sentencia penal.

Las cuestiones jurídicas enunciadas presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, por concurrir la circunstancia contenida en la letra a) del artículo 88.3 LJCA, al no existir jurisprudencia que resuelva la cuestión suscitada en los términos planteados, así como la letra c) del artículo 88.2, por cuanto se trata de una situación que se puede extender a otras donde también se esté tramitando un procedimiento penal por los mismos hechos, lo que aconseja un pronunciamiento del Tribunal Supremo para esclarecer esas cuestiones.

**STS de 11 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1794/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1794.**

Declaramos como doctrina jurisprudencial que, en un caso como el que enjuiciamos, la tramitación de un procedimiento judicial penal sobre hechos constitutivos de delito contra la Seguridad Social que al tiempo puedan ser determinantes de una actuación liquidatoria de cuotas de la Seguridad Social, la Administración podrá iniciar, tramitar y concluir las actuaciones de liquidación, sin perjuicio de la tramitación del procedimiento penal que verse sobre los mismos hechos, salvo que el Juez penal acuerde la suspensión del procedimiento administrativo con garantía suficiente, y excepcionalmente con dispensa total o parcial de la misma, en los términos del art. 307.4 del Código Penal. Una vez finalizado el procedimiento judicial penal, la liquidación administrativa se deberá ajustar a lo decidido en la resolución judicial firme.

La sentencia recurrida, si bien por otras razones distintas a las expuestas, resuelve adecuadamente la cuestión suscitada al declarar que las actuaciones administrativas de liquidación pudieron continuar, ante la ausencia de orden de suspensión por la jurisdicción penal. El recurso de casación ha de ser desestimado.

❖ **RCA 7461/2019 AUTO DE ADMISION 01/10/2020. Roj: ATS 8554/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:8554A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Determinar si, en el caso de que no exista denuncia previa en la Inspección de Trabajo, estando instruyéndose un

procedimiento penal por los mismos hechos, se puede tramitar y resolver un expediente de liquidación de cuotas; o si, por el contrario, dicho expediente debe tramitarse y resolverse, en su caso, una vez sea firme la sentencia penal.

**STS de 12 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1816/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1816.**

1. A los efectos del artículo 93.1 de la LJCA declaramos que la tramitación de un procedimiento judicial penal sobre hechos constitutivos de delito contra la Seguridad Social que al tiempo puedan ser determinantes de una actuación liquidatoria de cuotas de la Seguridad Social, no impide a la Administración iniciar, tramitar y concluir las actuaciones de liquidación.

2. Lo dicho se entiende sin perjuicio de que el juez penal acuerde la suspensión del procedimiento administrativo con garantía suficiente y, excepcionalmente con dispensa total o parcial de la misma, en los términos del artículo 307.4 del Código Penal.

3. Por tanto, una vez finalizado el procedimiento judicial penal, la liquidación administrativa se deberá ajustar a lo decidido en la resolución judicial firme.

❖ **RCA 2524/2020. AUTO DE ADMISIÓN 3/12/2020. Roj: ATS 12036/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:12036A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL.** Determinar si las empresas del sector turístico y asimilado que cumplan con las condiciones fijadas en la disposición adicional 110.Uno de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017, cuentan con el plazo de tres meses del artículo 20.4 del texto refundido de la Ley de General de la Seguridad Social para aplicarse las bonificaciones en ella previstas, o cuentan con el plazo de cuatro años del artículo 26.4 del mismo texto legal previsto para solicitar ingresos indebidos o el reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia. Y si se considera que es aplicable el plazo del artículo 20.4, si el inicio del cómputo del citado plazo debe computarse desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse, o desde que la Ley de Presupuestos Generales de 2017 entró en vigor ese año (28 de junio de 2017).

**STS de 8 de junio de 2021. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2538/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2538**

El plazo para la solicitud de las bonificaciones reconocidas en la Disposición Adicional 110.Uno de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para 2017 es el plazo de tres meses previsto en el artículo 20.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social que ha de computarse a partir de la publicación de la referida Ley General Presupuestaria de 2017, que reconoce las bonificaciones.

- ❖ **RCA 3945/2020. AUTO DE ADMISIÓN 20/05/2021. Roj: ATS 6668/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:6668A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si las reducciones y bonificaciones previstas en el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto de Trabajador Autónomo, pueden aplicarlas sólo los socios de sociedades laborales y cooperativas de trabajo asociado encuadrados en el RETA, o también los trabajadores que ocupen cargos de administradores con participación en el capital social de una sociedad limitada.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 31 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del Trabajador Autónomo.

**STS de 30 de junio de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2848/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2848.**

Conforme a los razonamientos jurídicos expuestos, esta Sala, dando respuesta a la cuestión planteada en este recurso de casación, que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, declara que:

El artículo 31.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo, (en la redacción anterior a la modificación introducida por la disposición final 3.2 del Real Decreto-ley 28/2018, de 28 de diciembre, para la revalorización de las pensiones públicas y otras medidas urgentes en materia social, laboral y de empleo, debe interpretarse en el sentido de que los beneficios en la cotización a la Seguridad Social son de aplicación a quienes desempeñan el cargo de administrador de una sociedad mercantil capitalista cuanto estén dados de alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Autónomos por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 305 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo, de 30 de octubre, y cumplan con las condiciones previstas en el citado artículo 31 de la citada ley 20/2007, de 11 de julio.

- ❖ **RCA 984/2019 AUTO DE ADMISION 17/06/2019. Roj: ATS 7049/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:7049A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado, la sociedad de gananciales.

**STS de 19 de julio de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3129/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3129**

Conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Quinto y a los efectos de la concreta cuestión en la que se advierte que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA), se considera que respecto de las deudas para con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la modificación de dicho régimen económico matrimonial cuando no se haya procedido a la liquidación de la sociedad de gananciales, ni elaborado el correspondiente inventario, ni se adjudiquen bienes.

#### **MISMA CUESTIÓN QUE LA REFLEJADA EN RECURSOS:**

**-AÑO 2018: (RCA 6250/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2018 Roj: ATS 3495/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3495A). SENTENCIA ESTIMATORIA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2020. Roj: STS 4195/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4195.**

5. la cuestión no es que no haya habido adjudicación de bienes gananciales, sino la bondad del inventario. En este caso en sus capitulaciones matrimoniales los cónyuges directa y acumuladamente disolvieron, inventariaron y liquidaron la sociedad ganancial, y en el inventario no incluyeron ni activo ni pasivo alguno, pese a la existencia de unas deudas gananciales, como así declara la sentencia, y que empezaron a generarse ocho meses antes de la disolución.

6. Por tanto tras el inventario rige la regla primero pagar luego dividir, esto es, dividir el neto remanente y adjudicarlo, pero si el inventario de autos era defectuoso, la consecuencia es que la demandante ya no podía amparar su patrimonio propio gracias a un inventario correcto, luego que no hubiese adjudicación no es lo determinante para evitar extender esa responsabilidad al patrimonio propio.

7. Añádase que si no hubo adjudicación no obedeció a una prolongada postganancialidad al tiempo de declarar la TGSS la responsabilidad de la ahora recurrida: en puridad tal postganancialidad nunca existió pues se había cerrado la liquidación en los términos expuestos, luego al declarar ambos cónyuges que no había deuda ganancial que satisfacer cuando la realidad era otra, la única vía que quedaba a la TGSS era ir contra los patrimonios propios de los cónyuges, luego solidariamente contra la demandante.

8. En consecuencia conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Cuarto y a los efectos de la concreta cuestión en la que se advirtió que concurría interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA), se considera que respecto de las deudas para con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la disolución de la sociedad de gananciales, cuando disuelta esa sociedad el inventario deviene defectuoso.

❖ **RCA 1541/2018. AUTO DE ADMISIÓN DE 23/5/18. Roj: ATS 5559/2018 - ECLI:ES:TS: 2018:5559A.** Competencia del juez del concurso, efectos

perjudiciales de la resolución. Interpretación del artículo 149.2 de la Ley Concursal.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** En primer lugar, si, cuando como consecuencia de la enajenación prevista en el número 1º del apartado 1 del artículo 149 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, es decir, de la enajenación como un todo del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes o de servicios pertenecientes al deudor, en el que la entidad económica mantenga su identidad, se ha de considerar, conforme al artículo 149.2 de dicha norma, en la redacción anterior a la reforma operada mediante el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal, que la expresión «a los efectos laborales» comprende las deudas con la Seguridad Social a que se refieren los artículos 15, 104 y 127 de la Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18, 142.1 y 168 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

Y, en segundo lugar, si el pronunciamiento firme del juez de lo mercantil en el ámbito del procedimiento concursal aprobando el plan de liquidación de los bienes de la masa vincula a la Administración de la Seguridad Social y a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al excluir al adquirente de los bienes y derechos de la posibilidad de que le sean exigidas las deudas de la Seguridad Social contraídas por el concursado, es vinculante para la Administración de la Seguridad Social y para la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de manera que impida, por la vía de derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Ley General de la Seguridad Social (Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), que se corresponden con los actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre), la reclamación de dichas deudas, o bien si aquel pronunciamiento tiene únicamente efectos perjudiciales en el sentido de los artículos 10.1 de la Ley 6/1985, Orgánica del Poder Judicial y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal y, por tanto, se circunscribe exclusivamente al ámbito del concurso.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, vigente en el momento en el que ocurrieron los hechos (actuales artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del nuevo Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y, el artículo 149.2, 8 y 9.2 de la Ley 22/2003, Concursal, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto Ley 11/2014, de 5 de septiembre, de medidas urgentes en materia concursal.

**STS de 11 de marzo de 2020. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 772/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:772.**

Las cuestiones que suscitan el interés casacional en el presente recurso, y que hemos relacionado en el anterior fundamento, ya han sido resueltas por esta

Sala con posterioridad a la admisión del presente recurso de casación. Nos referimos a nuestras Sentencias de 17 de junio de 2019 (recurso de casación nº 3135/2017) y de 2 de diciembre de 2019 (recurso de casación nº 5147/2017), en las que se planteaban las mismas cuestiones de interés casacional que en el presente recurso. Dichas sentencias, a su vez, siguieron lo declarado en Sentencia de 29 de enero de 2018, que se dicta en el recurso de casación nº 3384/2015, anterior a la reforma del recurso de casación por la Ley Orgánica 7/2015).

Acorde con los precedentes expuestos, la respuesta a la primera de las cuestiones planteadas ha de ser negativa. Cuando el artículo 149.2 de la Ley 20/2003, en su redacción anterior a la modificación operada por el Real Decreto-Ley 11/2014, señala que la sucesión de empresas de la que trata es “a efectos laborales”, no comprende las deudas con la Seguridad Social a las que se refieren los artículos 15, 104 y 127 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18, 142.1 y 168 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015).

Respecto de la segunda cuestión, debemos responder que el pronunciamiento firme del Juez de lo Mercantil que excluye, en virtud del expresado artículo 149.2, al adquirente de los bienes y derechos de la exigibilidad de las deudas con la Seguridad Social, vincula a la Administración de la Seguridad Social e impide, por tanto, que por vía de la derivación de responsabilidad prevista en los artículos 15.3, 104.1 y 127.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994 (ahora artículos 18.3, 142.1 y 168.2 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015), le reclame dichas deudas.

❖ **RCA 6250/2018. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2018. Roj: ATS 3495/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:3495A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es si, procede el embargo de los bienes y, en concreto, sueldos y salarios, del cónyuge no deudor, respecto de deudas de la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cuando se ha disuelto, pero no se ha liquidado la sociedad de gananciales.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 1396, 1398, 1399 y 1401 del Código Civil. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

**STS de 14 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4195/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4195.**

En consecuencia conforme a lo razonado en el Fundamento de Derecho Cuarto y a los efectos de la concreta cuestión en la que se advirtió que concurría interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia (artículo 93.1 de la LJCA), se considera que respecto de las deudas para con la Seguridad Social generadas durante la vigencia del régimen económico de gananciales, cabe el embargo de sueldos y salarios del cónyuge no deudor adquiridos tras la disolución de la sociedad de gananciales, cuando disuelta esa sociedad el inventario deviene defectuoso.

❖ **RCA 3456/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3411/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3411A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si para la efectividad del embargo de los bienes del deudor de la Seguridad Social, decretado en el procedimiento de apremio estando constituida una garantía hipotecaria previa, se precisa de un acto motivado de preterición, con audiencia al interesado, como requisito de validez y, en su caso, de nulidad de pleno derecho del citado embargo.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 47, apartado 1, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; los artículos 23, apartados 1 y 6, así como el 38.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre; y los artículos 36, apartado 1, 87.1, 88, apartado 1, y 91 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.»

**STS de 12 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3063/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3063.**

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, la Sala considera que en un procedimiento de apremio en el que está constituida una hipoteca en garantía del aplazamiento del pago de la deuda y, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, habrá de proseguirse sin más trámite el procedimiento de apremio, en el que los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido; no obstante, si el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, en aplicación del artículo 88.1, párrafo segundo, del RGRSS, estimara insuficiente o desproporcionada la garantía, mediante acuerdo motivado notificado al deudor que deberá constar en el expediente, podrá proceder, sin esperar a su ejecución, al embargo de otros bienes del deudor.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 3456/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3411/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 3411A. STS 12 de julio de 2022. Sentencia**

**desestimatoria. Roj: STS 3063/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3063.**

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada en el auto de admisión del recurso, la Sala considera que en un procedimiento de apremio en el que está constituida una hipoteca en garantía del aplazamiento del pago de la deuda y, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, habrá de proseguirse sin más trámite el procedimiento de apremio, en el que los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido; no obstante, si el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, en aplicación del artículo 88.1, párrafo segundo, del RGRSS, estimara insuficiente o desproporcionada la garantía, mediante acuerdo motivado notificado al deudor que deberá constar en el expediente, podrá proceder, sin esperar a su ejecución, al embargo de otros bienes del deudor.

❖ **RCA 3997/2020. AUTO DE ADMISIÓN 18/03/2021. Roj: ATS 3412/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3412A.**

**STS de 7 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4013/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4013.**

Al ser idéntica la cuestión de interés casacional que formula el auto de admisión de este recurso a la formulada en la admisión del recurso precedente, resuelto por nuestra sentencia 972/2022, de 12 de julio, y al haber ahora mantenido nuestros anteriores razonamientos en la desestimación del recurso de la TGSS, es claro que debemos reiterar nuestro anterior criterio jurisprudencial

Por tanto, reiteramos el criterio jurisprudencial fijado en nuestra anterior sentencia 972/2022, de 12 de julio, el sentido de considerar que en un procedimiento de apremio en el que esté constituida una hipoteca en garantía del aplazamiento del pago de la deuda, en caso de incumplimiento de cualquiera de las condiciones o pagos del aplazamiento, habrá de proseguirse sin más trámite el procedimiento de apremio, en el que los órganos de recaudación procederán en primer lugar a ejecutar las garantías que se hubieran constituido; no obstante, si el recaudador ejecutivo de la Seguridad Social, en aplicación del artículo 88.1, párrafo segundo, del RGRSS, estimara insuficiente o desproporcionada la garantía, mediante acuerdo motivado notificado al deudor que deberá constar en el expediente, podrá proceder, sin esperar a su ejecución, al embargo de otros bienes del deudor.

❖ **RCA 585/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/06/2021. Roj: ATS 8621/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8621A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si a efectos de los límites de inembargabilidad del artículo 607 de la LEC, respecto embargos acordados por deudas con la Tesorería General de la Seguridad Social, procede excluir del

límite de inembargabilidad de los salarios las pagas extra, o están incluidas en el concepto de SMI en su cuantía anual.

**NORMAS JURÍDICAS:** artículo 607 LEC, en relación con los artículos 26.1, 27.2 y 31 del Estatuto de los Trabajadores, y los artículos 1 y 3.1 del RD 1462/2018, de 12 de diciembre, por el que se fija el SMI para 2019.

**STS 20 de octubre de 2022. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4017/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4017.**

A tenor de lo expuesto, procede la estimación del recurso contencioso deducido, en la medida que en las pagas extras el límite aplicado es el de un salario mínimo y declarar que en las nóminas mensuales ordinarias la cuantía inembargable es el importe del SMI mensual, aplicando los porcentajes del art. 607 LEC sobre la parte que exceda de dicha suma. Mientras que en las pagas extraordinarias de junio y diciembre no cabe seguir la misma regla, toda vez que la inembargabilidad se sitúa en el doble del Salario Mínimo Interprofesional y a partir de tal cálculo, se aplican los porcentajes del artículo 607 LEC sobre la parte del salario que en ese mes de paga extra exceda del doble del salario mínimo interprofesional.

❖ **RCA 4137/2021. AUTO DE ADMISIÓN 20/04/2022. Roj: ATS 6260/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6260A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar, (i) si con independencia de la cuantía del pleito es admisible el recurso de apelación cuando se trate de litigios entre Administraciones públicas. (ii) si los informes de vida laboral son prueba válida y suficiente para acreditar el salario percibido por los trabajadores afectados de otras empresas.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 81 y 82 LJCA y en el artículo 268.6 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en relación con el artículo 241 de la ley reguladora de la Jurisdicción Social.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 1498/2022. AUTO DE ADMISIÓN 9/03/2023. Roj: ATS 6250/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:6250A.**

❖ **RCA 8545/2021. AUTO DE ADMISIÓN 19/01/2023. Roj: ATS 1350/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1350A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar el alcance e interpretación de los apartados Uno y Dos de la DA 70ª ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, relativo a “Deudas pendientes del Ayuntamiento de Marbella con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública Estatal”, y en concreto, (i) la posible retroactividad de la

reforma operada por la disposición final 27ª de la Ley 6/2018, de 3 de julio, (ii) normativa aplicable para dejar sin efecto el fraccionamiento en ella regulado, y (iii) la posibilidad de aplicación del principio de proporcionalidad del artículo 129 de la ley 39/2015.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional septuagésima de Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, referidas a las “Deudas pendientes del Ayuntamiento de Marbella con la Seguridad Social y con la Hacienda Pública Estatal”; la disposición final décimo tercera de la Ley 48/2015, de 29 de octubre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016, que modifica la referida disposición y la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018; el artículo 232 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo al aplazamiento de pago, y concordantes 36 y 39 del reglamento general de Recaudación de la Seguridad Social -RD 1415/2004-.

## **5. PRESTACIONES SEGURIDAD SOCIAL.**

- ❖ **RCA 4275/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6291/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6291A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si, la ausencia de licencia de la Autoridad Portuaria para la prestación del servicio portuario de manipulación de mercancías determina la denegación al trabajador de la empresa actuante, el encuadramiento como estibador portuario en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 109.2 y 130 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y Marina Mercante, el artículo 3h) de la Ley 47/2015, de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo pesquero, y el artículo 60 del Real Decreto 84/96, de 26 de enero, Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores de la Seguridad Social.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 8299/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/22. Roj: ATS 11045/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11045A.**
- ❖ **RCA 8338/2021. AUTO DE ADMISIÓN 13/07/22. Roj: ATS 11376/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:11376A.**
- ❖ **RCA 7820/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 13040/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13040A.**

- ❖ **RCA 8432/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, en virtud del artículo 10 b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, el procedimiento general en orden al establecimiento de ,coeficientes reductores

para rebajar la edad de jubilación, o al establecimiento de una edad mínima de acceso a la pensión, en los supuestos a que se refiere este real decreto, se puede iniciar a instancia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, sin concurrir ambas de forma conjunta, o es necesario siempre esa solicitud conjunta.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 10 b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

### **STS de 26 de octubre de 2023. Sentencia desestimatoria**

el artículo 10.b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, permite que el procedimiento de modificación de coeficientes correctores de la edad de jubilación se inicie a instancia de las organizaciones empresariales y sindicales sin necesidad de que ambas estén obligadas a actuar en forma conjunta.

❖ **RCA 672/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9833/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9833A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si las empresas del sector turístico y asimilado que cumplan con las condiciones fijadas en la Disposición Adicional 110.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Gales. del Estado para 2017, y en la Disposición Adicional 123 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018, cuentan con el plazo de tres meses del artículo 20.4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para aplicarse las bonificaciones en ella previstas, o cuentan con el plazo de cuatro años del artículo 26.4 del mismo texto legal previsto para solicitar ingresos indebidos o el reembolso de los costes de las garantías y pago de cantidades declaradas por sentencia. Y, si se considera que es aplicable el plazo del artículo 20.4, si el inicio del cómputo del citado plazo debe computarse desde la fecha de presentación de la liquidación en que el respectivo beneficio debió descontarse, o desde que la respectiva Ley de Presupuestos Generales entró en vigor.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 20.4 de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por RDL 8/2015, de 30 de octubre, en la Disposición Adicional 110.1 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Gales. del Estado para 2017, y en la Disposición Adicional 123 de la Ley 6/2018, de 3 de julio, de Presupuestos Generales del Estado para 2018.

## **6. ALTAS SEGURIDAD SOCIAL**

- ❖ **RCA 4525/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019. Roj: ATS 565/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:565A.** Alta, baja y variaciones de datos de los trabajadores mediante actos de la TGSS. Rectificación de la vida laboral e inclusión (alta) de un determinado período.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Precisar que la cuestión en la que se entiende que existe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia es la siguiente: si con motivo de la solicitud de un informe de vida laboral, el interesado puede impugnar y la Tesorería General de la Seguridad Social debe incluir, en su caso, los periodos de afiliación, altas y variaciones que se solicitaran, cuando correspondan a los servicios prestados por un trabajador para una empresa que hayan sido así reconocidos por una sentencia firme del orden jurisdiccional social, y ello con independencia de que se haya producido o no cotización en ese mismo espacio temporal por parte de la empresa obligada a ello y de las acciones que proceda ejercer por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social frente a la citada empresa por las cuotas no prescritas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (hoy, artículo 17 del vigente Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social), en relación con los artículos 7 y 35.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

**STS de 1 de octubre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 3086/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:3086.**

De acuerdo con cuanto se acaba de decir, debemos responder a la cuestión en que el auto de admisión ha apreciado interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, en los términos siguientes: en las circunstancias del caso, es decir, mediando una sentencia firme del orden social que tiene por probado que un trabajador ha prestado servicios a una empresa en virtud de una

relación laboral, ese trabajador ha de figurar como alta en la Seguridad Social durante el período correspondiente, con independencia de que la empresa obligada haya cotizado o no y de las acciones que proceda ejercer por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social contra ella por las cuotas no pagadas y no prescritas.

❖ **RCA 6246/2019 AUTO DE ADMISION 16/06/2020. Roj: ATS 4109/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4109A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Resulta de interés determinar el día inicial para el cómputo del plazo de nueve meses establecido para las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, concretamente, si, en caso de que exista orden de servicio, cuando se dicta la misma, o si, por el contrario, existiendo visita de la inspección, es la fecha en la que se ha llevado a cabo esta visita la que debe tenerse en cuenta para fijar el día inicial del cómputo del plazo de caducidad.

Si el artículo 60 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero) que determina el régimen de los efectos de las altas indebidas, resulta de aplicación a las actas de liquidación derivadas de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad social, motivadas por el nuevo encuadramiento en el régimen que proceda, que sustituye al régimen distinto en que estaban encuadrados los trabajadores.

**SENTENCIA ESTIMATORIA DE 29 DE ABRIL DE 2021. Roj: STS 1547/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:1547.**

Abordando ya las cuestiones declaradas de interés casacional objetivo, la primera de ellas ha sido aclarada por esta Sala en la sentencia nº 1064/2020. El criterio entonces sentado, que ahora debe ser confirmado, es que el dies a quo del plazo de caducidad de nueve meses previsto en el art. 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, es el inicio de la visita inspectora, no la orden de servicio que da lugar a aquélla.

De aquí que sólo el criterio de que la actividad inspectora termine en la iniciación de un procedimiento sancionador resulte suficientemente objetivo y, en consecuencia, pueda ser aceptado por esta Sala como medio de restringir y encauzar la discrecionalidad otorgada a la Administración por el apartado segundo del art. 60 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación en la Seguridad Social. En este supuesto, efectivamente, el encuadramiento incorrecto se debe a una conducta del empresario jurídicamente reprochable.

Llegados a este punto, puede surgir una dificultad si el procedimiento sancionador por el encuadramiento incorrecto no concluye con la imposición de

una sanción, o si ésta es luego anulada en sede jurisdiccional. Si esto ocurre, es claro que la conducta del empresario no puede calificarse de jurídicamente reprochable y, por tanto, no se da la razón que puede justificar la mencionada liquidación retroactiva.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 2982/2018. AUTO DE ADMISIÓN 28/01/2019. Roj: ATS 567/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:567A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si el cómputo del plazo de nueve meses establecido para las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social se inicia, en caso de que exista orden de servicio, cuando se dicta la misma, o si, por el contrario, existiendo visita de inspección, es la fecha en la que se ha llevado a cabo esta visita la que debe tenerse en cuenta para fijar el día inicial del cómputo del plazo de caducidad. En definitiva, cual es el día inicial en el cómputo del plazo de caducidad de nueve meses previsto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

**STS de 21 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2401/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2401.**

La doctrina jurisprudencial que fijamos es que el cómputo del plazo de nueve meses establecido para las actuaciones de comprobación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social no se inicia, en caso de que exista orden de servicio y posterior visita de inspección, cuando se dicta la orden de servicio, sino cuando se produce la visita de inspección que, en tal supuesto, es el día inicial para el cómputo del plazo de caducidad de nueve meses previsto en el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero.

❖ **RCA 7797/2019 AUTO DE ADMISION 14/07/2020. Roj: ATS 5541/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:5541A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Determinar la incidencia que la posesión de la doble nacionalidad española-venezolana produce sobre la obtención del certificado de emigrante retornado, al objeto de percibir el subsidio por desempleo previsto en el art. 274.1 c) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre.

**STS de 17 de mayo de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2015/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2015.**

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación, al considerar, en respuesta a la cuestión de interés casacional, que la actividad laboral desarrollada en Venezuela por el recurrente se realizó en su condición de nacional de dicho país a juzgar por la documentación y exigencias requeridas que así lo demuestran, y no como emigrante español que posteriormente regresa a su país, que es lo relevante para la obtención del certificado de emigrante retornado que abre la puerta a la percepción del subsidio por desempleo.

❖ **RCA 1259/2019 AUTO DE ADMISION 21/10/2019. Roj: ATS 10793/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:10793A.**

**CUESTIÓN DE INTERES CASACIONAL.** Si cabe la anulación de las altas producidas en el sistema de la Seguridad Social respecto de trabajadores extranjeros que carecen de los permisos de residencia y trabajo, cuando ha habido una relación laboral con uno o varios empresarios.

**STS de 16 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4344/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4344.**

Habida cuenta de los hechos sobre los que se ha suscitado el presente litigio, procede fijar la doctrina jurisprudencial teniendo en cuenta que, a diferencia de lo que sugiere el auto de admisión, no se trata de un caso en que el trabajador careciera de la correspondiente autorización de residencia y trabajo, sino que la misma fue extinguida con posterioridad. Procede declarar, entonces, que la extinción de las autorizaciones de residencia y trabajo acordada por la Administración, por aplicación del art. 162. 2.c) del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, Reglamento de la Ley de extranjería no priva de validez a los actos de afiliación, altas y bajas en el régimen de Seguridad Social causados como consecuencias de contratos de trabajo desarrollados en virtud de dichas autorizaciones, antes de acordarse la extinción de las mismas, extinción que tiene efectos ex nunc. La anulación de aquellos actos de afiliación y alta requiere que se siga el correspondiente procedimiento de revisión de oficio.

❖ **RCA 6760/2020. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2022. Roj: ATS 4718/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4718A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos retroactivos, de los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, en aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, es una cuestión de personal enmarcable en el art. 9.1.a) LJCA.

**NORMAS JURÍDICAS:** Artículos 7, 29 y 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social.

(ii) La Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, que integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal al

servicio de la Administración de Justicia y el art. 1 de la Orden de 18 de junio de 1992, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo.

(iii) Artículos 9 y 10 LJCA».

**STS de 16 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4438/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4438.**

De conformidad con lo razonado en el apartado anterior, y como respuesta a las cuestiones de interés casacional enunciadas en el auto de admisión del presente recurso de casación:

El enjuiciamiento de la normativa sobre el régimen de los funcionarios -interinos o y no- la determinación de su corrección jurídica, es una función de naturaleza nítidamente jurisdiccional, se inserta en el ámbito de las competencias del orden contencioso-administrativo al tratarse de una cuestión de personal atribuida a los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo comprendida en el apartado a) del artículo 9.1 LJCA, aún cuando se refiera al derecho de los funcionarios al alta en el régimen de la Seguridad Social, dejando a salvo las competencias exclusivas de la Tesorería en lo que se refiere a los efectos derivados del reconocimiento del derecho a la afiliación acordada, como son las cotizaciones o reclamaciones, la responsabilidad empresarial y demás derivadas del alta controvertida.

#### **MISMA CUESTIÓN EN:**

❖ **RCA 5672/2019. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9389/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9389A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si, el alta en el Régimen General de la Seguridad Social, con efectos retroactivos, de los funcionarios interinos al servicio de la Administración de Justicia, en aplicación de la Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, es una cuestión de personal enmarcable en el art. 9.1.a) LJCA, y si el plazo de dos meses concedido a los interesados para la presentación de la solicitud de reconocimiento como cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social de los periodos de cotización en la Mutualidad General Judicial, es un término esencial u ordinario.

**NORMAS JURÍDICAS:** (i) Artículos 7, 29 y 32 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores en el Sistema de la Seguridad Social.(ii) La Disposición Transitoria del Real Decreto 960/1990, de 13 de julio, que integra en el Régimen General de la Seguridad Social al personal al servicio de la Administración de Justicia y el art. 1 de la Orden de 18 de junio de 1992, por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo.

(iii) Artículos 9 y 10 LJCA

**STS de 23 de enero de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 318/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:318.**

Debemos reiterar aquí la respuesta que dimos en nuestra sentencia nº 1506/2022, de 16 de noviembre (casación 6760/2020), en la que declarábamos lo siguiente: El enjuiciamiento de la normativa sobre el régimen de los funcionarios -interinos o y no- y la determinación de su corrección jurídica es una función de naturaleza nítidamente jurisdiccional que se inserta en el ámbito de las competencias del orden contencioso-administrativo al tratarse de una cuestión de personal atribuida a los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo (artículo 9.1.a/ de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) aún cuando se refiera al derecho de los funcionarios al alta en el régimen de la Seguridad Social, dejando a salvo las competencias exclusivas de la Tesorería en lo que se refiere a los efectos derivados del reconocimiento del derecho a la afiliación acordada, como son las cotizaciones o reclamaciones, la responsabilidad empresarial y demás derivadas del alta controvertida.

❖ **RCA 2998/2020. AUTO DE ADMISIÓN 29/04/2021. Roj: ATS 5446/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5446A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La delimitación de los supuestos en que las omisiones e inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario permiten la revisión de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social, y, en particular, en los casos de simulación de relaciones laborales.

**STS de 18 de julio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3133/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3133.**

como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que una relación laboral es simulada la vía para anular el alta del trabajador no es la revisión de oficio sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social

**MISMA CUESTIÓN EN:**

❖ **RCA 7439/2020. AUTO DE ADMISIÓN 03/06/2021. Roj: ATS 7642/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:7642A. Sentencia Estimatoria de 20 de noviembre de 2023. Roj: STS 5142/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5142.**

❖ **RCA 4125/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 2912/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2912A.**

❖ **RCA 2359/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2607/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:2607A. STS de 22 de febrero de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 771/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:771.**

La representación de la Tesorería General de la Seguridad Social considera necesario que esta Sala matice esa jurisprudencia al objeto de delimitar los supuestos en que las omisiones e inexactitudes permiten la revisión de oficio, particularmente en aquellos casos de simulación de relaciones laborales, debiendo admitirse, según la recurrente, que esta simulación pueda subsumirse en el concepto de omisión e inexactitud. Pues bien, entendemos que este planteamiento de la recurrente no debe ser asumido.

La cuestión de si la apreciación de la Tesorería General de la Seguridad Social de que concurre una simulación contractual puede o no considerarse comprendida dentro del concepto "omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario" es expresamente abordada en la parte final del fundamento cuarto de la sentencia ahora recurrida. Allí la Sala de instancia cita un pronunciamiento suyo anterior en el que se examina la cuestión a la vista de la doctrina jurisprudencial antes reseñada y de la regulación contenida en el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, y el artículo 55 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996 de 26 de enero.

El razonamiento que expone la sentencia recurrida comienza señalando que para la validez jurídica del alta del trabajador en la Seguridad Social es presupuesto necesario la propia existencia y realidad de la relación laboral; siendo ésta una cuestión sobre la que los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales del orden contencioso-administrativo tienen un alcance meramente prejudicial (artículo 10.1 LOPJ y artículo 4.1 LJCA), por ser la Jurisdicción Social la que tiene la competencia genuina para conocer de la existencia o no de una relación laboral por cuenta ajena (artículo 9.5 LOPJ y artículos 1 y 2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre).

Partiendo de lo anterior, compartimos el parecer de la Sala de instancia cuando señala que el artículo 146.2.a) de la Ley reguladora de la jurisdicción social, que posibilita la autotutela para que la Administración revise sus propios actos sin necesidad de solicitar la revisión ante la Jurisdicción Social, se refiere al caso en que se hayan producido "omisiones o inexactitudes en las declaraciones de los beneficiarios", expresión ésta en la que no cabe considerar incluido el supuesto de "simulación" de la propia relación laboral, que, como acabamos de señalar, es la base y el presupuesto mismo del alta del trabajador en la Seguridad Social.

En efecto, la decisión de la Tesorería General de la Seguridad Social de anular el alta como trabajador en el Sistema Especial de Empleados de Hogar se sustentaba en la afirmación de que no existía en realidad la relación laboral presupuesto del alta; y aquella decisión no se basaba en que en la declaración del beneficiario se hubiesen facilitado datos incorrectos o inexactos, o se hubieran omitido otros, que son los casos en los que tiene cabida la revisión de oficio. Además, destaca la sentencia recurrida, en este

caso el "beneficiario" del alta sería el empleado de hogar; y sucede que no es éste quien suscribe el formulario de alta en la Seguridad Social ya que es el empleador quien está obligado a ello. Por tanto, no puede sostenerse que la revisión de oficio, sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Social, se justifica por las inexactitudes u omisiones contenidas en la declaración del beneficiario.

En definitiva, compartimos el parecer de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando concluye que estamos ante un supuesto en el que la Tesorería General de la Seguridad Social debió interesar la revisión de oficio ante la jurisdicción social, porque es la que detenta la competencia genuina para determinar si existía o no relación laboral, no pudiéndose acudir a la revisión de oficio porque no concurría la excepción prevista en el artículo 146.2.a) de la Ley de la Jurisdicción Social, al no tratarse aquí de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario.

Y respondiendo, en fin, a la concreta cuestión señalada en el auto de admisión del presente recurso de casación, entendemos que, como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que una relación laboral es simulada la vía para anular el alta del trabajador no es la revisión de oficio sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.

**❖ RCA 991/2020. AUTO DE ADMISIÓN 11/03/2021. Roj: ATS 2902/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2902A. STS de 24 de febrero de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 858/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:858.**

1.- El supuesto de excepción a la aplicabilidad del régimen general de revisión de los actos declarativos de derechos contemplado en el primer inciso del artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social, debe interpretarse en el sentido de que solo exime a las Entidades, órganos u Organismos gestores de la Seguridad Social de instar el correspondiente proceso judicial ante el Juzgado de lo Social competente, cuando la revisión tenga por objeto la rectificación de errores materiales o de hecho ostensibles, manifiestos o indiscutibles y los aritméticos, así como las revisiones motivadas por la constatación de omisiones o inexactitudes en las declaraciones del beneficiario.

2.- En los supuestos en que la Tesorería General de la Seguridad Social aprecie la existencia de simulación de una relación laboral entre empleador y trabajador, al no tratarse de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario, no puede instar el procedimiento de revisión de oficio y deberá interesar la revisión ante la jurisdicción social, en cuanto que no concurre el presupuesto contemplado en el artículo 146.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

**❖ RCA 3236/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/03/2021. Roj: ATS 4617/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:4617A. STS de 24 de febrero de**

**2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 219/2022 -  
ECLI:ES:TS: 2022:219.**

como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que una relación laboral es simulada la vía para anular el alta del trabajador no es la revisión de oficio sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.

- ❖ **RCA 3043/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/02/2021. Roj: ATS 2324/2021 - ECLI:ES:TS:2021: 2324A. (EMPLEADO DEL HOGAR). STS de 27 de septiembre de 2021. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3542/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:3542.**

En definitiva, compartimos el parecer de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando concluye que estamos ante un supuesto en el que la Tesorería General de la Seguridad Social debió interesar la revisión de oficio ante la jurisdicción social, porque es la que detenta la competencia genuina para determinar si existía o no relación laboral, no pudiéndose acudir a la revisión de oficio porque no concurría la excepción prevista en el artículo 146.2.a) de la Ley de la Jurisdicción Social, al no tratarse aquí de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario.

Y respondiendo, en fin, a la concreta cuestión señalada en el auto de admisión del presente recurso de casación, entendemos que, como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que una relación laboral es simulada la vía para anular el alta del trabajador no es la revisión de oficio sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.

- ❖ **RCA 8076/2020. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9050/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9050A.**
- ❖ **RCA 458/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 8718/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:8718A. Sentencia Estimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4972/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4972.**

**CAMBIO DE CRITERIO**

1.- Esta Sala se ha pronunciado sobre el procedimiento a seguir por la TGSS cuando se trate de la anulación de actos declarativos de derechos o actos favorables, en sentencia de 8 de julio de 2014 (recurso 3416/2012), cuyos criterios de decidir han sido reiterados por sentencias de igual fecha (recursos 2628/2012 y 3540/2012), de 11 de octubre de 2016 (recurso 673/2015) y de 29 de enero de 2019 (recurso 2972/2016), todas ellas de la Sección 4ª, a las que siguieron las sentencias 1133/2021, de 15 de septiembre (recurso 4068/2019), 52/2022, de 24 de enero (recurso 3236/2020), 238/2022, de 24 de febrero (recurso 991/2020), 569/2022, de 12 de mayo (recurso 5796/2020) y 1012/2022, de 18 de julio (recurso 2998/2020), entre otras, de esta Sección 3ª.

2.- En la sentencia de 11 de octubre de 2016 efectuamos los siguientes razonamientos (FJ 5º), que han sido reiterados en las siguientes sentencias que se han citado, con la única salvedad de que la cita al entonces vigente artículo 145 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe entenderse hecha al ahora vigente -con redacción sustancialmente igual- artículo 146 de la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social (...). Como conclusión de estos razonamientos, esta Sala venía sosteniendo que la TGSS no podía proceder a la revisión de actos declarativos de derechos y actos favorables por vía administrativa, sino que la revisión debía ser instada en vía jurisdiccional, presentando la oportuna demanda frente al beneficiario del acto ante el Juzgado de lo Social competente.

3.- Sin embargo, el auto 7/2023, de 25 de abril, de la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo, a que ahora haremos referencia, declaró que la competencia para conocer de la impugnación de una revocación de oficio de un alta de un trabajador, que es un asunto sustancialmente idéntico al que examinamos en este recurso, corresponde a este orden jurisdiccional contencioso administrativo y no al orden social, lo que nos lleva a cambiar el criterio que hasta ahora veníamos siguiendo, por las razones que seguidamente se expondrán... 2.- Los criterios mantenidos en el auto 7/2023 de la Sala Especial de Conflictos han sido reiterados, con similares razonamientos, en un nuevo auto, número 12/2023, de 3 de octubre de 2023, de la misma Sala.

3.- El auto 7/2023 principia el examen de la cuestión de fondo admitiendo que conoce el criterio de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo de que la TGSS no puede revisar por vía administrativa el alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social, si bien considera, por el contrario, que existen argumentos para mantener las dos conclusiones siguientes: i) que la TGSS sí puede revisar por sí misma los denominados "actos de encuadramiento", incluido el alta en el correspondiente régimen de la Seguridad Social y ii) que la impugnación de las decisiones que adopte al respecto corresponde a los órganos de lo contencioso administrativo, como se desprende de los razonamientos que efectúa seguidamente.

4.- En primer lugar, razona el auto 7/2023, el artículo 146 LRJS no es aplicable a la TGSS, pues no es una entidad gestora que desarrolle una actividad prestacional, sino un servicio común no incluido por tanto entre las entidades gestoras a que se refiere el precepto.

Una vez razonada la inaplicabilidad del artículo 146 LRJS en la resolución de este caso, el auto 7/2023 precisa que la normativa que resulta aplicable en esta materia es la contenida en los artículos 16, apartados 4 y 5 LGSS y su desarrollo reglamentario al que se refiere el artículo 16.5 LGSS, contenido en el artículo 55 RGI ESS, no reformado tras el Real Decreto-ley 1/2023, preceptos todos ellos que reproduce, como hemos hecho también en esta sentencia en un fundamento de derecho anterior.

1.- Entendemos, al igual que el auto 7/2023 de constante referencia, que la normativa de aplicación al caso, incluso antes de la reforma de la LGSS por el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, ofrece argumentos para sostener que la TGSS puede proceder a la revisión por sí misma de los actos de encuadramiento, como los de afiliación, altas y bajas (recordemos que en el caso resuelto por el auto 7/2023 y en nuestro recurso se trata de una baja de oficio de un trabajador en un régimen de la Seguridad Social).

2.- En primer lugar, debe indicarse que el conocimiento de las impugnaciones de la materia de que tratamos -actos de encuadramiento de la TGSS- corresponde a esta jurisdicción de lo contencioso administrativo.

De forma expresa se trata de actos excluidos del conocimiento de la jurisdicción social, pues el artículo 3.f) de la LRJS indica que no conocerán los órganos jurisdiccionales del orden social:

En fin, la competencia hoy de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer de las impugnaciones en esta materia está fuera de discusión, no solo al amparo de la cláusula general del artículo 1 LJCA, sino incluso por la referencia específica que efectúa el artículo 42.2 de la LJCA a los actos de encuadramiento en materia de Seguridad Social, como motivo de la determinación de su cuantía.

De forma que en la revisión de los actos de la Seguridad Social no será de aplicación el artículo 107 LPACAP, que exige a las Administraciones Públicas la impugnación ante el orden contencioso administrativo de los actos favorables para los interesados que sean anulables, previa su declaración de lesividad para el interés público, sino que dicha revisión se regirá por la legislación específica en materia de Seguridad Social, constituida esencialmente por el artículo 16, apartado 4 LGSS y por los artículos 54 y siguientes del RGISS, todos ellos en vigor cuando la TGSS dictó la resolución impugnada, así como por el artículo 16.5 LGSS, en la redacción dada por el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero.

**La resolución impugnada en este recurso tiene encaje en los supuestos en los que el precepto citado autoriza la revisión de oficio por la Administración de la Seguridad Social, pues se trata de una resolución de la TGSS que, a partir de los datos puestos de manifiesto en una actuación de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social, dejó sin efecto el período de 6 meses de alta de un trabajador en una determinada empresa, resolución que reviste un carácter instrumental, como así se califica en la exposición de motivos de TRLPL que antes hemos citado.**

7.- En la interpretación de estos preceptos reglamentarios, la Sala Cuarta de este Tribunal Supremo ha venido reconociendo que si bien es cierto que la TGSS no está facultada para modificar derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio de los afiliados a la Seguridad Social, sí que está autorizada por las normas citadas a tomar de oficio decisiones de modificación de aquellos actos de encuadramiento que no se acomoden a las exigencias legales, criterio recogido en las sentencias de la indicada Sala de 19 de marzo de 2001 (recurso 3095/2000), 22 de mayo de 2001 (recurso 4093/2000), 10 de octubre de 2001 (recurso 577/2001), 29 de octubre de 2001 (recurso 146/2001), 13 de mayo de 2002 (recurso 2568/2001) y 23 de mayo de 2005 (recurso 464/2003), entre otras.

8.- En nuestro caso, debe recordarse que resolución impugnada de la TGSS, a la vista de una actuación de la Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social y del correspondiente informe que imputaba a unos empresarios el incumplimiento de los

requisitos de alta de trabajadores en el Régimen General de la Seguridad Social, acordó anular el período de 6 meses en los que, quien interviene como parte recurrida en este recurso, estuvo dado de alta como trabajador por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social, actuación esta que consideramos tiene encaje en los supuestos en que los artículos 16.4 LGSS y 55 RGISS autorizan a la TGSS la revisión de oficio de sus actos de afiliación, altas y bajas y otros.

9.- Recapitulando todo lo que se lleva dicho, tras la nueva redacción del apartado 5 del artículo 16 LGSS, dada por el Real Decreto-ley 1/2023, de 10 de enero, es claro que la TGSS no precisa promover la vía judicial, sino que puede revisar de oficio sus actos dictados en materia de afiliación, altas, bajas y variaciones de datos, declarándolos indebidos por nulidad o anulabilidad, según proceda, por el procedimiento establecido en el RGISS que antes hemos citado.

Estimamos, asimismo, que el citado nuevo apartado 5 del artículo 16 LGSS no hace sino confirmar y reforzar las facultades de revisión de oficio que los artículos 16.4 LGSS y 54 y siguientes RGISS reconocían a la Administración de la Seguridad Social en materia de actos de encuadramiento ante incumplimientos de las prescripciones legales aplicables, con cambio de criterio en este extremo respecto del mantenido en las sentencias de esta Sala citadas anteriormente (FD 4º) y en coincidencia con la postura mantenida por la Sala Especial de Conflictos de Competencia de este Tribunal Supremo en sus autos 7/2023 y 12/2023.

- ❖ **RCA 7747/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 10/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:10A.**
- ❖ **RCA 5078/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8383/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8383A.**
- ❖ **RCA 1631/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2022. Roj: ATS 8782/2022 - ECLI:ES:TS:2022: 8782A. STS de 16 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2129/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2129.**

En definitiva, compartimos el parecer de la Sala del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco cuando concluye que estamos ante un supuesto en el que la Tesorería General de la Seguridad Social debió interesar la revisión de oficio ante la jurisdicción social, porque es la que detenta la competencia genuina para determinar si se falseó o no la actividad profesional por cuenta propia que da lugar al alta controvertida, no pudiéndose acudir a la revisión de oficio porque no concurría la excepción prevista en el artículo 146.2.a) de la Ley de la Jurisdicción Social, al no tratarse aquí exactamente de un caso de omisiones o inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario, sino del ejercicio material de una actividad profesional independiente por parte del beneficiario necesaria para el acceso al RETA, que trasciende de una simple inexactitud u omisión en la declaración.

Y respondiendo, en fin, a la concreta cuestión señalada en el auto de admisión del presente recurso de casación, entendemos que, como regla general, cuando la Tesorería General de la Seguridad Social considere que cuando una actividad profesional es simulada o fingida, la vía para anular el alta del beneficiario no es la revisión de oficio ex artículo 146.2.a) de la ley

36/2011, de 10 de octubre, sino la formulación de la correspondiente demanda ante el órgano competente de la Jurisdicción Social.

RELACIONADO CON LO ANTERIOR:

❖ **RCA 876/2022. AUTO DE ADMISIÓN 11/05/2023. Roj: ATS 5668/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5668A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determine si los actos de gestión recaudatoria derivados de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los consiguientes en la revisión de las tarifas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT/EP) asignadas a la empresa según CNAE, tienen cobertura en las funciones revisoras que le atribuye a la Tesorería General de la Seguridad el art. 55 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social o, en cambio, es necesario acudir a la jurisdicción social mediante la demanda prevista el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 55 (Facultades de revisión: límites. Rectificación de errores) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y el artículo 146 (Revisión de actos declarativos de derechos) de Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

❖ **RCA 2280/2020. AUTO DE ADMISIÓN 22/04/2021. Roj: ATS 5061/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:5061A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si los procedimientos en los que la Tesorería General de la Seguridad Social resuelve eliminar de oficio el alta en un régimen de cotización son de cuantía indeterminada, y, por ende, susceptibles de apelación.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 81 LJCA en relación con el artículo 42.2 del citado texto legal.

**STS de 20 de enero de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 218/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:218.**

Los procedimientos seguidos ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo en los que se impugnan resoluciones de la TGSS que resuelven eliminar de oficio el alta en el RESS de trabajadores por cuenta propia o autónomos, son de cuantía indeterminada a los efectos de la aplicación del artículo 42.2 LJCA en la redacción introducida por la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, y por tanto, las sentencias dictadas por los Juzgado enjuiciando

dichas resoluciones son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo dispuesto en el artículo 81.1 del citado texto legal.

SIMILAR CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4005/2020. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1926/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1926A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la cuestión relativa a la procedencia del alta en el Régimen General de la Seguridad Social es o no de cuantía indeterminada a efectos del recurso de apelación, en virtud del artículo 81.1 a) de la LJCA, en relación con el artículo 42.2 párrafo segundo de la citada Ley jurisdiccional.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 81.1 a) de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en relación con el artículo 42.2, segundo párrafo de la citada Ley.

**STS de 27 de enero de 2023. Sentencia estimatoria. Roj: STS 299/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:299.**

Como acertadamente alega el representante procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el proceso de instancia el trabajador recurrente no reclama una cantidad de dinero, ni cifra su demanda en el recálculo de las obligaciones de cotización, pues lo que pretende es la modificación de sus períodos de alta y sus efectos en la empresa «Astilleros y Construcciones S.A», pretensión que en caso de prosperar, no solo podría implicar diferencias de cotización, sino también diferencias en los requisitos para el acceso a las prestaciones, es por ello que el TSJ de Galicia debió entrar en el análisis del fondo del asunto por ser de su competencia.

Nos remitiremos pues, a los razonamientos jurídicos de las sentencias reseñadas de la que es precedente la nº 729/2021 de 24 de mayo, RCA 874/2020, y a tal efecto hemos de reiterar la interpretación de los artículos 81.1.a) LJCA en relación con las sentencias en las que cabe la interposición del recurso de apelación.

❖ **RCA 8048/2020. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2022. Roj: ATS 9383/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9383A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar las consecuencias de la comunicación tardía de la declaración de baja laboral por cesación en la actividad profesional del trabajador por cuenta propia, cuando aquella se produce por causa no imputable al trabajador autónomo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 31, 35.2 y 3 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de

trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero); los artículos 1.1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajador autónomo en relación con el 14.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social; y el artículo 217.7 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

- ❖ **RCA 4868/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15296/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15296A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 24.1 y 25.1 de la ley 12/1983 del proceso autonómico, la Disposición Transitoria 1.4ª de la LO 14/2007 de, 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 97.2 i) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 136.2 n) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 7 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 4008/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:4008.**

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos, se considera que cuando dicho funcionario acceda voluntariamente a un Cuerpo o Escala propio de la Comunidad Autónoma queda incluido en el régimen general de la Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto en los artículos 97.2 i) del RDL 1/1994, de 20 de junio y el artículo 136.2 n) del R.D. Leg 872015, de 30 de octubre .

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 3567/2020. STS de 29 de junio de 2022. Roj: ATS 15294/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15294A. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2630/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2630.**
- ❖ **RCA 3641/2020. Roj: ATS 15669/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15669A. STS de 18 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1917/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1917.**

❖ **RCA 4988/2021. AUTO DE ADMISIÓN 27/04/2022. Roj: ATS 6591/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:6591A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la Tesorería General de la Seguridad Social puede acordar el alta de oficio de un trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social con base en la sola comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o si, por el contrario, es necesaria la tramitación de un procedimiento con audiencia del interesado, en base a la aplicación supletoria de la Ley 39/2015 que regula el Procedimiento Administrativo Común.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 3.1, 26 y 29 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero), los artículos 47.1 e), 53.1 e) y Disposición Final Primera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas en relación con el artículo 105 c) de la Constitución española.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 4776/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/02/2023. Roj: ATS 1754/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:1754A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si la Tesorería General de la Seguridad Social puede acordar el alta de oficio de un trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social con base en la sola comunicación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o si, por el contrario, es necesaria la tramitación de un procedimiento con audiencia del interesado, en base a la aplicación 26 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero). Deberá precisarse también la trascendencia de la declaración de caducidad del procedimiento liquidación e infracción respecto de dicha alta.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 26 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

❖ **RCA 573/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/07/2021. Roj: ATS 9135/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:9135A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** aclarar si, con base a la solicitud del informe de vida laboral, el trabajador puede impugnar su contenido ante la Tesorería General de la Seguridad Social por no comprender los periodos de cotización que acredita o debe acudir al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 14 de la derogada Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio), - equivalente al actual artículo 17 de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre)-, y artículo 7 del Reglamento General de Inscripción de Empresas y Afiliación, Altas y Bajas de Trabajadores (Real Decreto 84/1996, de 26 de enero).

**STS de 16 de mayo de 2023. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2014/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:2014.**

Criterio de esta Sala.

Desde ahora dejamos anticipado que el planteamiento de la recurrente, que antes hemos reseñado en el antecedente quinto, no puede ser asumido por esta Sala. Y ello por razones ya recogidas en la jurisprudencia, de la que son exponente, entre otras, las sentencias de la Sección 4ª de esta Sala 105/2019, de 31 de enero (casación 2222/2016, F.J. 3º) y 1352/2020, de 19 de octubre (casación 4331/2018, F.J. 3º).

De esta última sentencia -STS 1352/2020, de 19 de octubre (casación 4331/2018, F.J. 3º)- en la que se citan otros pronunciamientos anteriores, interesa reproducir ahora el siguiente fragmento:

<< TERCERO. - [...]

Debemos recordar, a estos efectos, que sobre la denuncia de errores o desajustes en la vida laboral esta Sala Tercera únicamente ha considerado relevante en los casos en los que venía avalada por una resolución judicial firme, ya sea de la jurisdicción social o de la civil, como es el caso de las Sentencias de 1 de octubre de 2020 (recurso de casación n.º 4525/2018), y de 23 de enero de 2019 (recurso de casación n.º 359/2016).

Conviene recordar a estos efectos que la solución que adoptamos es la que resulta compatible con nuestra jurisprudencia, cuando en la STS de 16 de febrero de 2018 (recurso de casación n.º 3823/2015) declaramos que “a la vista del tenor del artículo 17 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y, antes, del artículo 14 del Texto Refundido que aprobó el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, es pacífica la interpretación de que los informes de vida laboral no constituyen en sí mismos actos administrativos en materia de Seguridad Social que creen derechos y obligaciones para el interesado, respecto del cual se limitan a hacer constar los datos sobre afiliación, altas y bajas y cotización que le constan a la TGSS. Tienen por ello mero carácter informativo. Y de ahí que la modificación de un informe de vida laboral anterior en el que se recogía como cotizado un periodo de tiempo que en el nuevo informe no figura, no requiera incoar los procedimientos de revisión de oficio de aquellos artículos 102.1 o 103.1 de la Ley 30/1992, sólo previstos para la revisión de actos administrativos nulos o para la declaración de lesividad de actos administrativos anulables. Lo anterior no quiere decir que el informe de vida laboral no pueda impugnarse por el interesado si éste considera que los datos que elimina y que

constaban en otro precedente han sido eliminados indebidamente, pero tal impugnación, para que prospere, tiene que fundarse en que los datos eliminados -la afiliación, el alta, la baja o el periodo cotizado- tuvieron lugar realmente, y no en la supuesta existencia de un derecho consolidado derivado de los datos del informe precedente, que ya no podrían eliminarse por más que la TGSS verificara la ausencia de afiliación, del alta o de la baja o de la cotización y así lo hiciera constar en el posterior informe de vida laboral" [...]>>.

CUARTO. - Respuesta a la cuestión de interés casacional.

De conformidad con lo razonado en el apartado anterior, y como respuesta a la cuestión de interés casacional enunciada en el auto de admisión del presente recurso de casación, procede que declaremos lo siguiente: partiendo de que los informes de vida laboral tienen un mero carácter informativo, pues no constituyen en sí mismos actos administrativos que creen para el interesado derechos y obligaciones en materia de Seguridad Social sino que se limitan a hacer constar los datos sobre afiliación, altas y bajas y cotización que le constan a la Tesorería de la Seguridad Social, el trabajador no puede impugnar ante dicha Tesorería el informe de vida laboral por no comprender este determinados periodos de cotización sino que a tal efecto debe formular la correspondiente reclamación ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

❖ **RCA 3832/2021. AUTO DE ADMISIÓN 25/05/2022. Roj: ATS 8258/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:8258A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si cabe retrotraer los efectos de la baja de un trabajador en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, a la fecha establecida en sentencia de lo social firme que declara su incapacidad permanente total para la profesión, cuando concurre la circunstancia de continuar cotizando a la Seguridad Social y de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 35.2 y 46.4 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (aprobado por el Real Decreto 84/1996, de 26 de enero), los artículos 198.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, que establece las condiciones para que pueda compatibilizarse la incapacidad permanente total con una actividad; los apartados 1 y 3 del artículo 2 del Decreto 2530/1970, de 20 de agosto, por el que se regula el régimen especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos; el artículo 82 de la Orden de 24 de septiembre de 1970 por la que se dictan normas para aplicación y desarrollo del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos y el artículo 222 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

❖ **RCA 2762/2021. AUTO DE ADMISIÓN 30/09/2021. Roj: ATS 12333/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:12333A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si la exigencia por el Decreto 44/2020, de 3 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en el régimen de autónomo afectadas por la Covid-19, para resultar beneficiario de las referidas ayudas, de haber figurado de alta, de modo ininterrumpido en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, dejando fuera por tanto a aquellos profesionales autónomos de alta en una mutualidad de previsión social alternativa a la Seguridad Social, implica un trato discriminatorio respecto de ese segundo colectivo contrario al principio de igualdad proclamado en el artículo 14 de la Constitución española

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 3.1.a) del Decreto 44/2020, de 3 de abril, del Consejo de la Generalidad Valenciana, de aprobación de las bases reguladoras de concesión directa de ayudas urgentes a personas trabajadoras en el régimen de autónomo afectadas por la Covid-19, de desarrollo del Decreto-ley 1/2020, de 27 de marzo, del Consell, de medidas urgentes de apoyo económico y financiero a las personas trabajadoras autónomas, de carácter tributario y de simplificación administrativa, para hacer frente al impacto de la Covid-19. en relación con los artículos 9.2 y 14 de la Constitución española y la jurisprudencia constitucional que los interpreta, así como el art. 8.3.a) de la Ley 38/2003, General de Subvenciones.

**STS de 21 de junio de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 2519/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:2519.**

Si se realiza un análisis de racionalidad debe respetarse la libertad de opción y estimación que conlleva la discrecionalidad, partiendo de las naturales diferencias entre ambos sistemas legales de previsión social, sin que ello pueda ser sustituido por un simple juicio de discrepancia de la parte recurrente frente a la solución elegida. El número de colectivos que pueden sentirse preteridos podría ser ilimitado. Téngase en cuenta también que se exigen otros requisitos, como el temporal, que permite excluir a algunos autónomos de alta en el RETA.

En consecuencia, no contraviene la igualdad el establecimiento de unas ayudas urgentes para paliar los efectos de la pandemia, destinada a aquellos que se encuentren en el régimen especial de trabajadores autónomos, sin que tales ayudas deban extenderse, por aplicación de la igualdad, a todos aquellos otros colectivos que se refieran a autónomos, en regímenes alternativos o semejantes.

❖ **RCA 7850/2021. AUTO DE ADMISIÓN 29/09/2022. Roj: ATS 13058/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13058A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de la interpretación correcta de la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el sentido de aclarar si esta norma impide que un profesional colegiado que en su momento optó por el alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, pueda darse de baja para posteriormente incorporarse a la Mutualidad alternativa correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

❖ **RCA 1853/2022. AUTO DE ADMISIÓN 16/03/2023. Roj: ATS 3134/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3134A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si a efectos del artículo 2.2 a) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en el sistema de la Seguridad Social, puede entenderse que dentro del ámbito subjetivo de trabajadores asimilados que causen baja en el Régimen General de la Seguridad Social, se encuentran incluidos los trabajadores que se encuentren en situación de baja voluntaria de convenio especial previo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 2.1 a) de la Orden TAS/2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el Convenio Especial en el Sistema de la Seguridad Social, en relación con el art. 9 de la propia Orden TAS/2865/2003, asimismo, entiende vulnerados los art. 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común [actual art. 3.1 e) de la Ley 40/2005, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

❖ **RCA 4248/2022. AUTO DE ADMISIÓN 23/03/2023. Roj: ATS 3158/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:3158A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, a los efectos de la caducidad del procedimiento de revisión de oficio del alta en la Seguridad Social, es aplicable el plazo previsto en el artículo 63.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, o es de aplicación el plazo general de caducidad recogido en la Ley 39/2015.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 63.1 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

❖ **RCA 3003/2023. AUTO DE ADMISIÓN 2/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Se determine si la visita de inspección por la Tesorería General de la Seguridad Social es el dies a quo del procedimiento, a efectos de computar los nueve meses del artículo 21 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección.

ii) Se delimiten los supuestos en los que las omisiones e inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario permiten la revisión de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 21 de la Ley 23/2015, de 21 de julio Ordenadora del Sistema de Inspección, el artículo 17 del Real Decreto 138/2000, de 4 de febrero, así como en el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Ley reguladora de la jurisdicción social.

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 7064/2022. AUTO DE ADMISIÓN 28/11/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Determinar si la visita de inspección por la Tesorería General de la Seguridad Social es el dies a quo del procedimiento, a efectos de computar los nueve meses del artículo 21 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, Ordenadora del Sistema de Inspección.

Delimitar los supuestos en los que las omisiones e inexactitudes constatadas en las declaraciones del beneficiario permiten la revisión de oficio por parte de la Tesorería General de la Seguridad Social.

❖ **RCA 4797/2022. AUTO DE ADMISIÓN 08/06/2023. Roj: ATS 7750/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7750A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si la relación entre el empresario y el trabajador cónyuge puede suponer un supuesto de inexactitud u omisión que permita a la Tesorería de la Seguridad Social realizar la baja en el Régimen General, y alta en el de autónomo, de oficio por las facultades que lo otorga el párrafo segundo del artículo 16.5 del TRLGSS, sin necesidad de instar la acción ante la jurisdicción social, o bien debe acudir al procedimiento de revisión de oficio en los términos del párrafo primero del citado precepto legal.

Si, aunque exista presunción de estar ante la situación de autónomo, hay que analizar si estamos ante un supuesto de habitualidad, y si, en caso contrario, ello puede comportar que no se deba realizar el alta en el régimen de autónomo.

**NORMAS JURÍDICAS:** el art. 146 Ley 36/2011, de 10 de octubre, de la Jurisdicción Social, art. 55 del R.D. 84/1996, de 26 de enero, art. 1.3.e) del E.T., art. 1.2.c) de la Ley 20/2007, de 11 de junio y art. 14 CE.

❖ **RCA 8375/2021. AUTO DE ADMISIÓN 01/06/2023. Roj: ATS 7757/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7757A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, producida el alta del trabajador a resultas de las actuaciones inspectoras, los efectos del alta extemporánea y su consiguiente reconocimiento en la vida laboral pueden

retrotraerse a la fecha de inicio de la actividad laboral o solo pueden reconocerse a partir del ingreso de las cuotas de cotización.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 102.2 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 35.1. 2º del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social.

❖ **RCA 1630/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 8133/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8133A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si a los efectos alta en el convenio especial pretendido sólo se considera "emigrante español" al trabajador que ha nacido en España y que posteriormente emigra a otro país, o también tiene dicha consideración de "emigrante español" el trabajador no nacido en España y, que tras residir y trabajar en nuestro país y obtener la nacionalidad española, se desplaza a trabajar a otro país, como es el caso del demandante.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 1 del Real Decreto 996/1986, de 25 de abril, por el que se regula la suscripción de convenio especial de los emigrantes e hijos de emigrantes y el artículo 15.1 de la Orden TAS 2865/2003, de 13 de octubre, por la que se regula el convenio especial en la Seguridad Social, en relación con el artículo 17 del Código Civil y el artículo 2.1 de la Ley 40/2006

❖ **RCA 1838/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 8137/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:8137A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** la determinación de la interpretación correcta de la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el sentido de aclarar si esta norma impide que un profesional colegiado que en su momento optó por el alta en el Régimen Especial de Trabajadores autónomos, pueda darse de baja para posteriormente incorporarse a la Mutualidad alternativa correspondiente.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional decimoctava del Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social

❖ **RCA 4393/2022. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2023. Roj: ATS 9295/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:9295A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Cual ha de ser la fecha de baja en el RETA de quienes han sido declarados en situación de incapacidad permanente absoluta, por la jurisdicción social, y permanecieron hasta ese momento en

situación de incapacidad temporal, con el abono de las correspondientes cotizaciones.

**NORMAS JURÍDICAS:** art. 7.2, 29, 35 y 46 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social y arts. 6, 12, 13, 14 y 45 del Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social.

❖ **RCA 4249/2022. AUTO DE ADMISIÓN 20/09/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si resulta de aplicación el artículo 63.1 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996 de 26 de enero, a los procedimientos de revisión de oficio iniciados a instancia de la Tesorería General de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 63.1 del Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996 de 26 de enero.

❖ **RCA 5003/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/10/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** La incidencia que la consideración como relación no laboral, efectuada por la jurisdicción social, tiene sobre el alta de oficio realizada por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** El artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 4 de la LJCA.

❖ **RCA 3013/2022. AUTO DE ADMISIÓN 22/11/2023**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** 1. Determinar si el hecho de que los ingresos procedentes de una actividad económica sean inferiores al Salario Mínimo Interprofesional es o no un elemento excluyente de la habitualidad de dicha actividad a efectos de dar por cumplidos los requisitos exigidos por el juego de los artículos 305 y 323 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y del artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo para concluir la procedencia del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

2. En caso afirmativo, precisar si la cuantía que ha de considerarse a efectos del cálculo de aquellos ingresos ha de ser la cuantía bruta o la neta.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 305 y 323 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y el artículo 1 de la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo para concluir la procedencia del alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

## **7. OTROS SUPUESTOS**

❖ **RCA 5411/2018. AUTO DE ADMISIÓN 18/02/2019. Roj: ATS 1579/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:1579A.** TGSS. Régimen de silencio administrativo aplicable a la petición de rectificación del código CNAE asignado por la TGSS.

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** qué clase de silencio es aplicable al procedimiento, iniciado a instancia de parte, para la rectificación de su Código Nacional de Actividad Económica (CNAE) asignado por la Tesorería General de la Seguridad Social.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 55 y 56 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, en relación con la previsión contenida sobre el silencio administrativo en la disposición adicional vigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, vigente en el momento de la presente litis -cuyo texto se reproduce literalmente en el actual artículo 129 de Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 21 de julio de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 2397/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:2397.**

Procede establecer la doctrina de interés casacional y declarar que la solicitud deducida por la actora, que está dirigida a la iniciación, a instancia de parte, de un procedimiento de revisión de los actos de tarificación que se reputan indebidos por la solicitante, queda sometida a la regla general de la desestimación presunta por transcurso del plazo máximo para resolver que establece el número 3 de la disposición adicional vigésima quinta del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de

junio, dado que no tiene acomodo en la excepción prevista en el párrafo segundo del número 3 de dicho precepto.

❖ **RCA 7831/2018. AUTO DE ADMISIÓN 23/05/2018. Roj: ATS 7651/2019 - ECLI:ES:TS: 2019:7651A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** <<si cabe asimilar el ámbito objetivo del recurso contencioso administrativo con el alcance de las medidas necesarias para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, o si, por el contrario, dichas medidas pueden exceder de aquel ámbito objetivo, siempre que guarden una relación relevante>>.

**STS de 9 de diciembre de 2020. Sentencia estimatoria. Roj: STS 4198/2020 - ECLI:ES:TS: 2020:4198.**

Adelantando la conclusión, consideramos que no puede identificarse el ámbito objetivo del recurso contencioso administrativo con el tipo y alcance de las medidas cautelares, pues estas pueden y deben ser todas aquellas que impidan que se frustre la finalidad del recurso contencioso administrativo. Dicho de otro modo, no cabe limitar la medida cautelar de suspensión única y exclusivamente al acto impugnado en el proceso.

Es cierto que normalmente esta cautela, la suspensión del acto impugnado, será la que asegure “la efectividad de la sentencia” (artículo 129.1 de la LJCA). Pero en casos, como el examinado, en el que el procedimiento de derivación de la responsabilidad solidaria, que es el acto impugnado ante el Juzgado, se tramita en paralelo a otro procedimiento administrativo, el de recaudación, en el que se acordó la diligencia de embargo firme, tienen una conexión esencial y una vinculación directa, pues este segundo, el de recaudación, es ejecución del primero, en el que se declaró la responsabilidad solidaria. De modo que no podemos considerar, en definitiva, que estemos ante una desviación procesal, que únicamente se produciría cuando no existiera esa conexión y vinculación esencial entre ambos actos.

La solución contraria a la expuesta supondría no respetar la finalidad de las medidas cautelares tendente a garantizar el efecto útil de la sentencia. Efecto que se vería truncado en los casos que, como el examinado, para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, su efectividad, puede y debe adoptarse cualquier medida --“cuantas medidas” señala el artículo 129.1 de la LJCA-- que aunque excedan de ese ámbito objetivo, tienen esa conexión esencial con el acto impugnado.

❖ **RCA 7911/2020. AUTO DE ADMISIÓN 13/01/2022. Roj: ATS 35/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:35A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si la actividad administrativa del Servicio Público de Empleo Estatal, prevista en el artículo 17.3

y 4 del R.D. 395/2007 de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (actual artículo 18 del R.D. 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral), resulta susceptible de impugnación contenciosa-administrativa, cuando la empresa manifiesta su oposición al Servicio Público de Empleo Estatal, mediante escrito al que une el justificante de pago de las cantidades “ad cautelam”.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 25 de la Ley de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, en relación con el artículo 17 del R.D. 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo (actual art. 18 del del R.D. 694/2017, de 3 de julio, por el que se desarrolla la Ley 3/2015, de 9 de septiembre, que regula el Sistema de Formación Profesional para el Empleo en el ámbito laboral), los artículos 112 y 121 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y los artículos 24 y 106 de la Constitución española.

MISMA CUESTIÓN EN:

- ❖ **RCA 5005/2021. AUTO DE ADMISIÓN 24/11/2022. Roj: ATS 16759/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:16759A.**
- ❖ **RCA 6402/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9594/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9594A.**
  
- ❖ **RCA 3641/2020. AUTO DE ADMISIÓN 25/11/2021. Roj: ATS 15669/2021 - ECLI:ES:TS: 2021:15669A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos.

**NORMAS JURÍDICAS:** artículos 24.1 y 25.1 de la ley 12/1983 del proceso autonómico, la Disposición Transitoria 1.4ª de la LO 14/2007 de, 30 de noviembre, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el artículo 97.2 i) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social y el artículo 136.2 n) del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

**STS de 18 de mayo de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 1917/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1917.**

En respuesta a la cuestión de interés casacional planteada, consistente en determinar cuál es el régimen de previsión social aplicable a los funcionarios de la Administración del Estado que, transferidos a las Comunidades Autónomas, con posterioridad, ingresan, a través del mecanismo de promoción interna

voluntario, en cuerpos propios de las Administraciones autonómicas a las que fueron transferidos, se considera que cuando dicho funcionario acceda voluntariamente a un Cuerpo o Escala propio de la Comunidad Autónoma queda incluido en el régimen general de la Seguridad Social en aplicación de lo dispuesto en los artículos 97.2 i) del RDL 1/1994, de 20 de junio y el artículo 136.2 n) del R.D. Leg 872015, de 30 de octubre.

❖ **RCA 8432/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/06/2022. Roj: ATS 9787/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:9787A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determine si, en virtud del artículo 10 b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social, el procedimiento general en orden al establecimiento de ,coeficientes reductores para rebajar la edad de jubilación, o al establecimiento de una edad mínima de acceso a la pensión, en los supuestos a que se refiere este real decreto, se puede iniciar a instancia de las organizaciones empresariales y sindicales más representativas a nivel estatal, sin concurrir ambas de forma conjunta, o es necesario siempre esa solicitud conjunta.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 10 b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula el régimen jurídico y el procedimiento general para establecer coeficientes reductores y anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social.

**Sentencia Desestimatoria de 26 de octubre de 2023. Roj: STS 4599/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4599.**

el artículo 10.b), del Real Decreto 1698/2011, de 18 de noviembre, permite que el procedimiento de modificación de coeficientes correctores de la edad de jubilación se inicie a instancia de las organizaciones empresariales y sindicales sin necesidad de que ambas estén obligadas a actuar en forma conjunta.

❖ **RCA 6772/2021. AUTO DE ADMISIÓN 06/07/2022. Roj: ATS 10580/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:10580A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si los actos de gestión recaudatoria derivados de las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y los consiguientes en la revisión de las tarifas por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales (AT/EP) asignadas a la empresa según CNAE, tienen cobertura en las funciones revisoras que le atribuye a la Tesorería General de la Seguridad el art. 55 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social o, en cambio, es necesario acudir a la jurisdicción social mediante la demanda prevista el artículo 146 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 55 (Facultades de revisión: límites. Rectificación de errores) del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, por el que

se aprueba el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, y el artículo 146 (Revisión de actos declarativos de derechos) de Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

❖ **RCA 3201/2021. AUTO DE ADMISIÓN 22/09/2022. Roj: ATS 13069/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:13069A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si la regulación autonómica establecida respecto de los centros especiales de empleo sin ánimo de lucro ha sido desplazada por la normativa estatal que regula los centros especiales de empleo de iniciativa social; normativa que, a su vez, trae causa de la Directiva comunitaria 2014/24/UE; y en el caso de que así se aprecie, cuáles son los efectos que ello conlleva.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, tras su modificación por la disposición final decimocuarta de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en relación con el artículo 10 del Decreto 200/2005, de 7 de julio, por el que se regula la autorización administrativa y la inscripción en el Registro Administrativo de Centros Especiales de Empleo de Galicia y su organización y funcionamiento; el artículo 9.3 de la Constitución y los artículos 1.2 y 2.2 del Código Civil.

**Sentencia Estimatoria de 16 de noviembre de 2023. Roj: STS 4969/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:4969.**

De lo expuesto se desprende que el artículo 10 del Decreto Autonómico de Galicia, en cuanto no permite el acceso al registro de Centros Especiales de formación a la entidad recurrente, únicamente por razones subjetivas -por revestir la forma de una sociedad mercantil- no es acorde con lo dispuesto con el artículo 43.4 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad, pues, como admite la Xunta de Galicia, este último precepto permitiría la inscripción controvertida por observar la recurrente todos los requisitos que se contemplan. Lo que nos lleva a concluir que, dado que el Estado ha establecido las condiciones básicas en lo relativo a la configuración de los Centros Especiales de Empleo, ex artículo 149.1.1 CE, el Decreto Autonómico de Galicia en cuanto contradice la legislación estatal pierde su eficacia y resulta desplazado por la legislación estatal.

❖ **RCA 2980/2021. AUTO DE ADMISIÓN 17/02/2022. Roj: ATS 1966/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:1966A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si una renta que está exenta a efectos tributarios, puede computarse a efectos de fijar las rentas percibidas, para analizar si la persona tiene derecho a percibir el complemento a mínimo de la pensión, previsto en el artículo 27.2 del Real Decreto legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 5 y 27.2 del Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Clases Pasivas del Estado; el artículo 46.Uno de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013; el artículo 6.1 d) del R.D. 1103/2014, de 26 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones para el año 2015 y otras normas en materia de Clases Pasivas; el artículo 6.1 d) del Real Decreto 1169/2015, de 29 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas para el año 2016; y los artículos 9.3, 14 y 31 de la Constitución Española.

**STS de 2 de noviembre de 2022. Sentencia desestimatoria. Roj: STS 3907/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:3907.**

Procede, en consecuencia, desestimar el recurso de casación, y dando respuesta a la cuestión de interés casacional debemos declarar que aunque la percepción de una pensión por incapacidad permanente absoluta sea una renta exenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según establece el artículo 7 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, esa circunstancia no acarrea la elusión de los límites legalmente establecidos, en el artículo 46.Uno de la antes citada Ley 17/2012, para el pago de ambas pensiones, y en el artículo 27.2 del TR de la Ley de Clases Pasivas del Estado, aprobado por Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, y en los reales decretos de aplicación, que tras establecer el complemento para mínimos, añaden que el importe del complemento económico en ningún caso podrá superar la cuantía establecida en cada ejercicio para las pensiones de jubilación e invalidez en su modalidad no contributiva y será incompatible con la percepción por el pensionista de ingresos anuales superiores a los fijados al efecto por la citada Ley.

❖ **RCA 6791/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17232/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17232A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si, en aplicación de STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018), resulta vulnerado el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo por la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), ello por incluir como destinatarias del complemento de maternidad únicamente a las mujeres.

**NORMAS JURÍDICAS:** la disposición adicional décimo octava del texto Refundido de la Ley de Clases Pasivas, (Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril, según redacción anterior a la reforma operada por el artículo 2.1 del Real Decreto-ley 3/2021, de 2 de febrero), artículo 14 de la Constitución Española, artículo 4 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial, artículo 7.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre) y el artículo 4 de la Directiva 1979/7/CEE, de 19 de diciembre, de aplicación progresiva del principio de igualdad de trato

entre hombres y mujeres en materia de seguridad social. También la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (c-450/2018).

## **DESISTIMIENTO**

MISMA CUESTIÓN EN:

❖ **RCA 6923/2021. AUTO DE ADMISIÓN 1/12/2022. Roj: ATS 17230/2022 - ECLI:ES:TS: 2022:17230A. DESISTIMIENTO**

❖ **RCA 8389/2021. AUTO DE ADMISIÓN 12/01/2023. Roj: ATS 263/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:263A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** se determine si, respecto a la aplicación del art 81.2.c de la LJCA, la interpretación del concepto de sentencias que “resuelvan litigios entre Administraciones públicas”, se limita a los supuestos en que los que las administraciones públicas en conflicto se hallen ambas en el ejercicio de potestades que las normas les atribuyen como tales administraciones públicas, con exclusión de las actuaciones en las que actúen como un particular desprovisto de esas potestades, como es el caso de su condición de empleador.

**NORMAS JURÍDICAS:** el artículo 81. 2 c) de la LJCA

❖ **RCA 3715/2022. AUTO DE ADMISIÓN 18/05/2023. Roj: ATS 5711/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:5711A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** determinar si la infracción grave consistente en la conducta de “no ingresar” o “no efectuar el ingreso en la cuantía debida”, prevista en el artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, exige el elemento del dolo o culpa especial para su concurrencia o si, por el contrario, basta para la integración en el tipo sancionador con la mera constatación de los hechos contemplados en el indicado precepto.

**NORMAS JURÍDICAS:** Los artículos 5, 20 y 22.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

❖ **RCA 5565/2022. AUTO DE ADMISIÓN 15/06/2023. Roj: ATS 7790/2023 - ECLI:ES:TS: 2023:7790A.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** Si en los casos en que un sujeto obligado a recibir notificaciones a través de la sede electrónica de la Seguridad Social haya autorizado a tercero a través del sistema Autorizado RED, la

Administración debe efectuar las comunicaciones y notificaciones a ambos o si, por el contrario, es suficiente la práctica de la notificación al sujeto obligado.

**NORMAS JURÍDICAS:**- Art. 41.1 y 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre;- Art. 132.2 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social;- Art. 9.2.a) del Real Decreto nº 1415/2004, Reglamento Recaudación de la Seguridad Social;- Art. 5 de la Orden ESS/484/2013, de 26 de marzo, que regula el sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social;- Art. 3 y 4 de la Orden ESS/485/2013, de 26 de marzo, que regula las notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos en el ámbito de la Seguridad Social.

❖ **RCA 7714/2022. AUTO DE ADMISIÓN 13/12/2023.**

**CUESTIÓN DE INTERÉS CASACIONAL:** si la infracción grave consistente en la conducta de “no ingresar” o “no efectuar el ingreso en la cuantía debida”, prevista en el artículo 22.3 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, exige el elemento del dolo o culpa especial para su concurrencia o si, por el contrario, basta para la integración en el tipo sancionador con la mera constatación de los hechos contemplados en el indicado precepto.

**NORMAS JURÍDICAS:** los artículos 20.1, 22.3 y 39.2 del texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, y el artículo 12.1 del Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.